



**P O R**  
**D. A N A D E**  
**M O R A Y L L A M A S ,** MV-  
ger de dō Iuan Bautista de Heruàs, Conta-  
dor perpetuo de la Real Hazienda de  
su Magestad en este Reyno  
de Granada.

✠ **E N E L P L E Y T O** ✠  
**C O N M I G V E L Z O R R I L L A ,**  
escruiano de Prouincia, Albacea y Admi-  
nistrador de los bienes que dexó el Licen-  
ciado Gonçalo Fernandez de Mora Y con  
Ioseph y Diego de Mora menores, ve-  
zinos desta ciudad.

---

En Granada. En la Imprenta Real, Por Francisco  
Sanchez, y Baltasar de Bolibar. Año de 1644.



P O R  
D. ANA DE

MORA Y LLAMAS, MV-  
gerle dō Juan Bautista del Hierro, Com-  
dorgermano de la Real Hacienda de  
la Magellan en este Reyno  
de Granada

EN EL PLEITO

CON MIGUEL NORRILLA,  
electo de Ronces, Abaca y Adm-  
nistrador de los bienes que dexó el Licen-  
ciado Gonzalez Fernandez de Mora y con  
Joseph y Diego de Mora menores ve-  
xinos desta ciudad.



2  
RE TEN DE doña Ana de Mora que se reuoque la sentençia en este pleyto pronunciada por el Licenciado Manuel Ruyz de Aguado, Alcalde mayor que fue de esta ciudad, en que absoluió y dio por libres a Miguel Zorrilla y consortes

de la demanda que les puso sobre la mitad de las fuertes y hazienda de propiedad que el Licenciado Gonçalo Fernandez de Mora dexó en el lugar de Beznar, y que se les condene en la restitucion de ella con los frutos, para lo qual se referiràn los títulos y hecho del pleyto breuemente.

2 ¶ En dos de Março del año de 611. Lázaro Martín Castaño, y Francisca de la Cruz su mujer, vendieron a el Licenciado Gonçalo Fernandez de Mora, Beneficiado de el lugar de Beznar, y a Alóso Martín de Mora su hermano, vn quarto de fuerte de vezindad, con todo lo que le pertenece, conforme a el libro de el repartimiento, por precio de sesenta ducados que confessaron auer recebido de los compradores en dineros de contado.

3 ¶ En quatro de Setiembre de 613. Lázaro de la Cruz, y doña Maria de Hineirosa su mujer, vendieron a el dicho Licenciado Mora vna fuerte de vezindad en el mismo lugar de Beznar en precio de 440. ducados que se pagaron, 150. el dia del concierto de la venta, los 200. de contado, y los 100. restantes se obligó a pagar el dicho Licenciado Mora para el dia de san Iuan de el dicho año de 614.

4 ¶ En veynte y seys de Agosto de 1614 Francisco de Caycedo, como tutor de los menores hijos de Martín de Caycedo, vendió a el dicho Licenciado Mora dos fuertes de vezindad de los dichos menores en precio de 15900. reales que se obligó de

de pagar, 400. ducados en el depositario general de Granada, y los 1115 co. reales restantes la mitad por Agosto de 615. y la otra mitad por Agosto de 616.

5. ¶ Esto supuesto, y que el primero título fue en cabeza de ambos hermanos, y los dos últimos en la de el Licenciado Mora solo, parece.

6. ¶ Que en diez de Julio de el año de 1620. el Licenciado Mora en el dicho lugar de Beznar pareció ante Iuan Martinez Suarez, escriuano de el Valle, y por declaracion que ante el hizo dixo, que poseia en el dicho lugar las tres suertes y quarto de otra que quedan referidas, y dize de quien se auian comprado, refiriendo las escrituras con dias mes y año, y ante quien se otorgaron, y añadió la clausula siguiente. Y el dicho Licenciado Gonçalo Fernandez de Mora de su consentimiento declaró, que no obstante que posee, labra, y disfruta las dichas suertes y propiedad, y las escrituras dichas están solo en su fauor, la verdad es que las comprò para si, y para Alonso Martin de Mora su hermano, Familiar del Santo Oficio, y Procurador del Fisco de la Inquisicion de Granada, donde el dicho su hermano es vezino. De lo qual dá testimonio el dicho escriuano de pedimiento del dicho Licenciado Gonçalo Fernandez de Mora.

7. ¶ Y en quinze de Julio del dicho año de 620. el dicho Licenciado Mora, ante Miguel Sanchez, Alcalde ordinario de Beznar, presentó vna petición, en que dixo: Que a su derecho, y a el dicho Alonso Martin de Mora su hermano, conuenia aueriguar, como en el dicho lugar tenia y poseia vna suerte que comprò de Lazaro de la Cruz, dos suertes de los menores de Caycedo, y otro quarto de suerte que el, y el dicho su hermano auian comprado de Lazaro Castaño, que lo vno y lo otro era suyo, y del dicho su hermano. Pidió que se le recibiesse informacion de ello, y que hecha se le entregasse para guarda de su derecho, y de el dicho su hermano.

8. ¶ Mandò el Alcalde que diesse la informacion que ofrecia, y el Licenciado Mora la dio ante el dicho Iuan Martinez, escriuano de el Valle, y presentó

presentò tres testigos, que auiendo jurado dixeron, que tienen noticia de las tres suertes y quarto de otra que el dicho Licenciado Mora posee , y auia comprado las tres suertes el susodicho, y el quarto el y Alonso Martin de Mora su hermano, y que siépre auian oydo dezir a el dicho Licenciado Mora, que todas las dichas haciendas eran suyas, y del dicho su hermano , y que las administraua por ambos.

9 ¶ Y el mismo dia el dicho Licenciado Mora ante el dicho escriuano, y otros tres testigos, otorgó escritura por via de declaracion , en que dixo: *Que para que conste en todo tiempo que la hacienda que tiene en esse dicho lugar, que comprò de Lazaro de la Cruz, y de doña Maria de Hineirosa su muger, y de los menores de Martin de Caycedo, que consta de las escrituras que mostrò, que la de Lazaro de la Cruz y su muger se otorgò por los susodichos en quatro de Setiembre del año passado de 1613. ante Marcos Rodriguez de Naruaez escriuano, y la de los dichos menores, y por ellos Francisco de Caycedo su tutor, en veinte y seys de Agosto de 1614. ante Lazaro de Alauarces, escriuano publico de Granada, son de el dicho Licenciado Mora, e de Alonso Martin de Mora su hermano, no embargante que no estan otorgadas mas que en su fauor, declara, que las dichas dos haciendas son suyas, y del dicho su hermano, y que el precio que dieron por ellas los dieron ambos ados assimismo por mitad, y que le acude con la mitad de los frutos, sacadas costas y expensas, y assi lo declaró, otorgò, y firmò de su nombre ante el dicho escriuano y testigos, el qual assimismo lo firmò y signò.*

10 ¶ En virtud de estos instrumentos puso doña Ana su demanda en diez de Abril de 641. pidiendo, que los Reos fuesen condenados en la restitucion de la mitad de esta hacienda, con todo lo que le pertenecia con sus frutos desde que murió Alófo Martin de Mora su padre, como vnica y vniuersal heredera que fue del susodicho.

11 ¶ Los Reos se defienden diziendo, que los instrumentos que doña Ana presenta no son ciertos, y los hã redargnydo, y que caso que lo fuesen

sen no son bastantes para auer transferido el dominio de la mitad de esta hacienda en Alonso Martin de Mora, y conguientemente no le compete la reivindicacion que dicen ha intentado.

12 ¶ Y en segundo lugar proponen, que los dichos instrumentos fueron fingidos y simulados, hechos por el Licenciado Mora, solo a fin de que Alonso Martin de Mora su hermano pudiesse tener trato de vino en esta ciudad, que no siendo heredero, y teniendo viñas propias, dicen que no lo podia tener conforme a las ordenanzas de ella.

13 ¶ Y aunque estas excepciones son entre si meramente contrarias, porque el dezir que los instrumentos fueron simulados, es suponerlos in sui figura validos, aunque les falte el consentimiento para obiar lo que suenan, Bald. in l. ab Anastasio, num. 1. vers. Quarto nota, C. mandat. Parisius, cons. 53 num. 10. Mantica, de contractibus, lib. 13. tit. 35. num. 2. & 3. Y el dezir que no son ciertos, ni verdaderos, y redarguyrlos, es negar la essencia de la misma escritura, lo qual ni aun a los Reos se permite, queriendolos juntar ambos en vn tiempo, y contra vna persona, como aqui se haze, Bald. cons. 206. punitus concessa fuit, lib. 5. in fin. Menoch. lib. 2. presump. 42. num. 6. Dom. Couarr. lib. 1. Variar. cap. 5. num. 3. Tuschus, liter. E. conclus. 428. num. 17. & 18. Petrus Pechius, in capit. nullus pluribus 20. de regul. iuris in 6. principalmente quando con alguna de ellas graua a el Actor, con carga de prouança, que entónces de ninguna manera se admiten, Bart. in l. nemo prohibetur, num. 3. ff. de exception. vbi Socinus, num. 4. Paulus de Castro, num. 2. & 3. & alijs relatis Menochius dist. lib. 2. presump. 42. num. 8. como ha sucedido en este caso, porque con auer redarguydo, y negado la certeza de estos instrumentos, ha obligado a esta parte a la prouea de ellos.

14 ¶ Quando las pudieran proponer en la forma que lo está, ni la vna ni la otra tienē fundamento juridico, y assi en su exclusion se fundarán dos articulos correspondientes a ellas.

15 ¶ En el primero se prouará, que los instrumentos presentados por parte de doña Ana de Mora, que se refieren a num. 6. vsque ad 10. son ciertos, y bastantes para que en su virtud se adquiriese el dominio de la mitad de estas suertes a Alóso Martín de Mora su padre, o a lo menos accion tal que por ella se le deuan restituyr con frutos.

16 ¶ En el segundo, que la excepcion de simulacion que contra los dichos instrumentos se alega, no está prouada, y que consiguientemente se ha de juzgar en conformidad de ellos, haziendose la condenacion que esta parte pide.

### Articulo Primero.

17 ¶ Aunque los instrumentos redarguydos de falso regularmente no hazen fee, si la parte que los presenta no los comprueua, como se mota iuris communis controuerlia, sobre a quien toca la carga de comprouarlos, apud nos expresse cautum est, in l. 1 15. tit. 1 8. part. 3. vbi Dom. Gregorius gloss. 1. Parladorus, lib. 2. rer. quotidianar. cap. fin. 1. part. 6. 1 1. num. 1 5. Gonzalez, in regul. 8. gloss. 6 4. num. 6. Azeued. in l. 1 num. 1 37. tit. 2 1. lib. 4. Recopilationis.

18 ¶ Aqui estan comprouados sobradísimamente los instrumentos que doña Ana ha presentado. Lo vno, porque en la quarta pregunta de la primera instancia prouó con mucho número de testigos que Iuan Martínez Suarez, ante quien todos se hizieron y otorgaron, fue escriuano publico y de el numero en el Valle, fiel y legal, y de mucha confianza, que esto basta para la comprouación, ex diēt. l. 1 15. tit. 1 8. part. 3. ibi: Prouando que aquel ome que dize en la carta que lo fizo era escriuano publico. Et inferius, ibi: E prouando alguna de estas razones, deue ser creyda la carta en su yzjo, vbi Dom. Gregorius gloss. 1. Rodericus Suarez, in l. post rem iudicatam, in declaratione legis Regni, §. sed pro euidencia, nu. 3 4. et 3 6. Messia,

ad legem Tolera, in respons. ad secundum fundamentum,  
1. part. num. 25. Didacus Perez in l. 2. tit. 5. lib. 2. ordi-  
namenti, quest. 10. col. 434. Azueved. in l. 1. num. 137.  
tit. 2. lib. 4. Recopilat. Auend. in tit. de except. nu. 26.  
vers. Ideoque, Parladorus, lib. 2. rer. quotidian. cap. fin.  
1. part. §. 1. r. num. 15. Gonzalez, in regul. 8. gloss. 64.  
numer. 6.

19 ¶ Lo otro, porque la parte contraria  
ha presentado testimonio de que entre los registros  
del dicho Iuan Martinez Suarez, no se hallan estos  
instrumentos y declaraciones, con lo qual confies-  
sa expressamente que fue escriuano publico, y con-  
siguientemente la redarguycion ciuil que hizo es-  
tà desuaneada.

20 ¶ El segundo defecto que les opone  
es, que estos instrumentos no se hallan en el proto-  
colo y registro del dicho Iuan Martinez Suarez, y  
que consiguientemente no pruevan, ex l. 12. y 13.  
tit. 25. lib. 4. Recopilat. Pero respondefe.

21 ¶ Lo vno, que esto no tiene lugar ni  
puede proceder en quanto a la escritura de venta  
de el quarto de suerte de Lazaro Castaño, que se hi-  
zo a ambos hermanos, porque ni está redarguyda,  
ni se otorgó ante el dicho Iuan Martinez Suarez, ni  
se le ha puesto este defecto, ni lo tiene, y es el titulo  
de que la parte contraria se vale, porque no ay otro  
de aquella venta.

22 ¶ Lo segundo, que tampoco puede te-  
ner lugar en el testimonio que dio el dicho Iuan  
Martinez, que queda referido num. 6. porque las  
leyes 12. y 13. no mandan que se pongan en regis-  
tro los testimonios que se dieren, si no las escritu-  
ras y contractos que se hizieren entre las partes,  
vt in dict. l. 12. ibi: *Que signen los registros de las escrituras  
y contractos que hizieren que ante ellos passaren.* Et in l.  
13. ibi: *Mandamos, que cada vno de los escriuanos aya de  
tener y tenga vn libro de protocolo enquadernado de pliego  
de papel entero, en el qual aya de escriuir y escriua por exten-  
so las notas de las escrituras que ante el passaren, y se ouieren  
de hazer, &c.*

Lo

23. Lo tercero, que lo mismo procede en quanto a la peticion que presentó ante el Alcalde ordinario de Beznar, de que se haze mención en el num. 7. porque tampoco esta, conforme a las palabras de las dichas leyes, ay obligacion de ponerlas en registro.

24. Lo quarto, porque tampoco puede tener lugar en la informacion que el Licenciado Mora hizo, que queda referida num. 8. porque las leyes no hablan de informaciones ni prouanças, si no solo de contratos y escrituras publicas.

25. Y aunque contra esto vltimo ha pretendido prouar Miguel Zorrilla en la pregunta 22 de la primera instancia, que es estilo de los escriuanos poner en registro las informaciones sumarias que ante ellos se hazen, siendo de alguna consideracion.

26. No tiene prouança concluyente de ello, porque lo que mas dizen algunos de sus testigos, que ellos vnas vezes los han puestas, y otras no, y dos, que son Iuan Quixada, y Francisco de Belmonte, dizen contra Miguel Zorrilla, y que no ay tal estilo, y le perjudican plenamente; *ex l. si quis testibus; C. de testibus, & congeffis a Farinacio, de testibus, quest. 62. ann. 211.* y para prouar estilo era necesario la introduzion, y aprouacion de Iuezes, o Magistrado superior, que son solos los que lo pueden introducir; *vt tradunt Cinnus in l. 2. num. 23. C. que sit longo consuet. vbi Salicetus; eodem num. 23. Baldus, in l. fin. num. 1. C. eodem tit. Redin. de Mafestate Principis, num. 176. & 177. Paz, ad leges filli, in Rubric. 1. part. num. 79. & 80.* y que se guardaua y obseruaua en el Valle, porque aunque lo huiesse en esta ciudad, no se puede hazer argumento, ni dar extension de vn lugar a otro, *vt coprobatur vbi proxime num. 81. & cum alijs Thomas Sanchez, de matrimonio, lib. 8. disputat. 21. num. 16. P. om. Salgado, de Regia protectione, 1. part. cap. 2. §. 3. ann. 19. & seqq. & 2. part. cap. 10. ann. 27. & de retention. Bullarum, 2. part. cap. 31. num. 15.* Y nada de esto se ha proua-

C do,

do, y aun con todas estas calidades no bastara, porque auiendo derecho claro que dispone vna cosa, como aqui lo son las leyes de el Reyno que se han referido, el estilo contra ellas no vale, no estando introduzido por quien tiene potestad de hazer, o derogar la ley, vt obseruat Alexander *conf.* 36. in *fin.* volum. 2. Craueta, *de antiquitat. temporum*, part. 4. num. 18. Caualcant. *decif.* 11. num. 51. Giurba, *conf.* 39. num. 45. 70. & 71. Cancerius, *variar. lib.* 3. cap. 3. num. 355. Dom. Salgado, *de retention. Bullar.* 2. *part.* cap. 7. num. 34. Con que no se deue hazer caso de esta oposicion.

27 ¶ Y solo en lo que parece que pudiera tener algun fundamento el defecto del registro es, en quanto a la escritura de declaracion vltima que hizo el Licenciado Mora, que queda referida en el num. 9.

28 ¶ Pero se satisfaze. Lo vno, que se dà fee a la escritura primera que dà el escriuano, aunque no parezca el registro de ella, etiam stante dispositione legum Regni, vt tradunt Dom. Gregor. in l. 9. tit. 19. part. 3. gloss. 1. Dom. Couarr. *practicar. cap.* 19. num. 3. porque dize que este instrumento se llama original, y prueua segun todo derecho, optimé Azeued. in *dict. l.* 12. tit. 25. lib. 4. num. 6. & 7.

29 ¶ Lo segundo, que como esta escritura se hizo y puso a el pie de la informacion y inmediatamente despues de ella, y no fue obligacion ni contrato que hizo el Licenciado Mora, si no vna declaracion de el hecho cierto que auia passado a el tiempo de la compra de estas heredades, tuuo mucha causa el escriuano para entender que no era necesario ponerla en registro, ni que era de los instrumentos de que hablaua la ley del Reyno.

30 ¶ Lo tercero, que quando huuiera tenido obligacion de ponerla en el, no se le podia hazer cargo de ello, porque se otorgó en veynte de Julio del año de 627, y consta por testimonio, que está presentado en este pleyto que Iuan Martinez Suarez murió a los primeros de Octubre del mismo año,

año, y no tuuo obligacion a componer, hazer, ni firmar sus registros hasta fin de el, vt in dict. l. 12. expresse cauetur, ibi: *Y que sean obligados en fin de cada un año de signar los registros que huieren hecho en aquel año,* & notant Dom. Couarr. *practicar. cap. 19. num. 2. Matienço, in l. 2. gloss. 7. num. 3. tit. 4. lib. 5. Recopilar. Gutierrez, practicar. lib. 1. quest. 138. num. 1. in fin.*

31 ¶ Lo quarto, porque esta escritura de declaracion está comprouada ser toda ella de letra, firma, y signo del dicho Iuan Martinez Suarez, con escriuanos publicos de esta ciudad que le conocieron, y vieron escriuir y firmar muchas vezes, y tienen muchas escrituras y causas en su poder que pasaron ante el dicho escriuano, y con las declaraciones de maestros de escuela que fueron nombrados de oficio por la justicia, y deponen de la comparacion de la letra a las escrituras y causas exhibidas del dicho escriuano, la qual se deue tener por bastante prouança, porque la comparacion de letras de instrumento publico prueua plenamente, Alexand. *conf. 184. num. 6. volum. 7. & cum alijs Mascard. de probationibus, conclus. 330. num. 15. & remissione pluribus relatis Farinac. in fragment. 1. part. verbo, comparatio, num. 522. o a lo menos quando sea arbitraria a el Iuez, ex gloss. in l. comparationes, verbo, testium, C. de fide instrumentor. & cum Bart. Curtio iuniore, & alijs, sentit Menochius, de arbitrarijs, lib. 2. casu 114. num. 2. opinion que aprouò la l. 118. tit. 18. partit. 3. vers. *Es si por ventura*, quando esta legitimamente hecha, como aqui, se pone necesidad al Iuez de juzgar segun ella, idem Menochius vbi proxime, & tradunt Bart. in l. admonendi, num. 16. ff. de iur. iurand. vbi Fulgosius num. 15. Roman. nu. 61. Curtius num. 108. & 109. Parisius *conf. 19. num. 33. lib. 3. Afflictis de cis. 181. num. 2.* Y quando es omnimodamente plena, y está prouada tan exuberantemente como aqui, sin que el articulo ni prouança en contrario, es sin duda que se deue estar a ella, Curt. iunior in l. admonendi, num. 118. ff. de iur. iurand. vbi Rip. num. 113. Roman. num. 62. Mascard. *dict. conclus. 330.**

clus. 330. num. 21. Menochio dict. casu 114. num. 33.  
Vnius communium opinione 113. num. 3.

32 ¶ Lo quinto, porque ay vn testigo, que es Matias Lopez, que lo fue de vista de todo el hecho que passó, y instrumetal de la escritura de declaracion, y vno de los de la informacion que presentó el Licenciado Mora, que deponé de la certeza de los dichos instrumentos, y auerse otorgado en su presencia por el dicho Licenciado Mora, y en terminos que baste para comprobacion de vn instrumento redargnydo, y aun con sospechas de falso, la assercion de vn testigo que se halló presente lo afirman Bald. in l. si veritas, num. 4. C. de fideicommissa in l. fin. num. 19. vers. Sexto notabiliter limita, C. de edicto Diu. Adrian. Tollend. Anton. Gabriel, comm. opinio. lib. 1. tit. de testibus; conclus. 1. nu. 44. Francisc. Marcus decis. 163. num. 17. part. 2. Surd. cons. 173. num. 64. tom. 2. ibi. Et dictum solius Capitanei videtur sufficere per ea, que ponit Bald. in l. si veritas, num. 4. C. de fideicommissis, vbi inquit: quod et si instrumentum a sumptu sumatur falsum, tamen fallit quando comprobatur dicto vnius testis.

33 ¶ Y quando concurre con el testigo de vista la comparacion de la letra del instrumento publico, que se tenga por plena prouança del; tradunt Salicet. in l. comparationes, num. 22. C. de fide instrumentorum, Angelus, in Authent. de instrumentorum cautela & fide, numer. 4. Vrtilis ad Afflic. decis. 181. num. 12. Natta cons. 632. nu. 3. Menoch. dict. lib. 2. de arbitrarijs, casu 114. num. 25. Farinac. in fragment. verbo, comparatio, num. 515. principalmente siendo como son los demas testigos instrumentales muertos; vt laté comprobat Farinac. vbi supra num. 519. & 520.

## SEGUNDA PARTE DEL PRIMERO

### Articulo.

34 ¶ Assentada la comprobacion y certeza de los instrumentos se sigue el verificacion bastantes

bastantes para la adquisicion del dominio en Alonso Martin de Mora, y que lo fuesen se justifica.

35 ¶ En quanto a el quarto de suerte de Lazaro Castaño, porque la compra la hizieron ambos hermanos, y la escritura se otorgò en cabeça de los dos, confessando auer recebido el precio de los susodichos, con que se les adquiriò el dominio de ella, l. 2. ff. communi diuidund. ibi: *Cum societate res communis est inter eos, qui pariter eandem rem emerunt.* Y en los mismos terminos la l. 2. C. profocio, dixo: *Iuris ratio efficit, ut dominium fundi ad utrumque pertineat, l. traditio 20. §. si ego, ff. de acquir. rerum dominio, ibi: Si ego & Titius rem emerimus, eaque Titio quasi meo procuratori tradita sit puto mihi quoque quaesitum dominium, l. ut sit 31. in fin. ff. profocio, notant Bart. & Bald. in dict. l. 2. C. profocio, num. 1. & communiter ordinarij idem Bart. in dict. l. 2. ff. commun. diuidund. num. 1. vbi Addition. ad eundem.*

36 ¶ De la manera que por la venta hecha a vn esclauo comun de dos dueños, se les adquiere a ambos el dominio de la cosa vendida por la parte que cada vno tiene en el, l. communis 45. in fin. l. si is 63. §. 1. ff. de acquirend. rer. dominio, l. seruus 5. ff. de stipulat. seruorum, §. penult. Instit. eodem, & §. fin. Instit. per quas personas nobis obligatio acquiritur.

37 ¶ Y aunque a la vista de este pleyto el Licenciado Manuel Ruyz de Aguado, que lo determinó, y subio a defender su sentencia, alegó por doctrina en terminos, que dixo, que lo determinaua hasta hablar entre dos hermanos, la de Bartulo in l. 2. C. profocio, num. 1. 2. & 3. y la misma l. 2. para que Alonso Martin de Mora no pueda pretender el dominio, si no a lo mas el precio que constasse que auia pagado, y que este auia sido el principal fundamento que auia tenido para su determinacion.

38 ¶ Verdaderamente (eius pace dicam) el miró con poca atencion la ley y la doctrina de Bartulo, porque antes lo vno y lo otro haze en nuestro fauor.

39 ¶ Porque la ley entra proponiendo

D que

que dos compraron vn fundo, ibi : *Cum proponas te praedium coniuncto dominio cum patrono tuo comparase.* Y añade que ambos fueron metidos en possession de el: *In possessionem que tã te, quam ipsum inductum.* Y dize que el dominio se adquirio a ambos: *Iuris ratio efficit, vt dominium fundi ad vtrumque pertineat,* que son las que ponderamos por nuestra sentencia supra num. 34. Este caso hasta aqui el mismo es de la escritura de Lazaro Castaño, menos en quanto a el auer entrado a ambos en possession, que esto diran no consta, ni se ajusta por la escritura, ni por el pleyto: pero se le satisfaze infra num. en la question que hazemos sobre la entrega de el dominio, que por ser alli mas proprio lugar suyo, y no repetirlo dos vezes, no lo dezimos a ora, con que la primera parte de la ley, que mira a la adquisicion del dominio, quedará en todo en nuestro fauor.

40 ¶ Y lo que en ella se sigue, que mira a la repeticion de el precio, fue, porque el vno de los dos compañeros solo pagó todo el precio, y algunas cargas de el fundo que se auia cõprado, sin que el otro le ayudasse ni contribuyesse con cosa alguna, y assi justamente dize el texto que el compañero que pagó podrá repetir de el otro lo que le tocaua de estas pagas: *Sanè quia pretium à te solo numeratũ, & solenibus pensitationibus, cessante socio, satisfactum esse dicis, iudicio societatis, idem quod eo nomine prestari oportuerit, consequeris.* Lo qual quan distinto sea del caso de este pleyto satis manifesté apparet, pues consta por la escritura del quarto de suerte de Lazaro Castaño que pagaron el precio ambos hermanos, y el de la demas hazienda lo cõfiessa el compañero, que es el Licenciado Mora, y en los terminos del texto, el que repite el precio, dexa al compañero con la parte del dominio que le toca.

41 ¶ La doctrina de Bartulo sobre esta ley es en conformidad de ella, y assi en el num. 1. entra poniendo por regla la conclusion que fundamos num. 34. *Tu habes hic notare duo. Primum, quod eo ipso, quod emitur fundus communiter, videtur contra et a societate*

*cietas in illo fundo.* Y en lo que mira a la repetición de el precio dize: *Secundò est multo notandum, quod licet vnus ex fratribus emat pro se fundum, & pro fratre suo, tamen si instrumento continetur pretium, quod dictus venditor fuit confessus habuisse, & recepisse á dicto tali ementi nomine suo, & nomine patris sui, nec dicitur de eius propria, vel communi pecunia: quia tunc in dubio intelligitur de pecunia propria soluentis, ita quod ab alio fratre potest repetere partem pecuniæ si vult partem prædis.* Y luego añade en el num. 3. *Et ideò filii cauti, quòd ponatur in instrumento, quod pretium soluit de communi pecunia, quod perpetuo tene menti, quod valebit tibi ad mille auros.*

42 ¶ Lo qual antes comprueua nuestro intento, porque Bartulo propone, que vno comprò para si y para vn su hermano vn fundo, y que el precio lo pagò por si, y por su hermano, sin dezir si el dinero era comun, o suyo, y dize que en duda se presume el dinero de el hermano que lo pagò, y que si el otro quisiere la parte de el fundo, ha de pagar la parte de el precio que le tocara, y acaba dando por consejo, que se ponga en la escritura, que se paga de dinero comun, para que llanamente corra la venta en fauor de ambos. Y en este pleyto, en la venta de Lazaro Castaño se puso, que el precio se pagò por ambos hermanos, y en la demas hazienda confiesla el Licenciado Mora geminadamente, que se pagò condineros comunes, con que se vé con quanta mas razon se puede alegar Bartulo por nosotros: y no se qual aya sido mayor confusión, o auer determinado este pleyto contra doña Ana por tal fundamento: o auer referido en publicò que lo fue, y a lo menos no se podrá negar que la sentencia por si no merecerá atencion alguna, y que se aurá de estar para la determinacion del pleyto a los fundamentos que el derecho diere.

43 ¶ Y boluendo al intento vnde digresif sumus, prueua esta parte auerse adquirido el dominio de las demas suertes a Alonso Martin de Mora su padre, fuera de el quarto de Lazaro Castaño, que ya queda fundado por las confesiones y declaraciones

raciones que hizo el Licenciado Mora, que son bastantes para ello: porque aunque regularmente la confesion por si sola no sea bastante para transferir el dominio de vno en otro sin entrega, o otro acto que por derecho le pueda passar, *l. cum falsa 5. C. de iuris & facti ignorantia*, vbi Bart. num. 4. Attamé, quando las confesiones, o declaraciones no son incidentes, si no que principalméte se hazen en orden a declarar a quien pertenece el dominio, prueuan la adquisicion del en aquel en cuyo fauor se hazen, y auer se le adquirido, y tenerle, aunque las confesiones ayan sido extrajudiciales: assi lo asientan y ponen por regla Menochio con diez, a quien llama prestantissimos Doctores, que antes del lo dixeron tambien, hi sunt Bart. *in dict. l. cum falsa*, num. 7. & 8. *C. de iuris & facti ignorantia*, Bald. *in l. censuialis 7. in princip.* *C. de donationibus*, Comensis, *in conf. 1187. in fin.* Alexand. *conf. 112. num. 1. lib. 6.* Guido Papa, *question. siue, decis. 272. num. 3. vers. Sed premissis non obstantibus*, ibi: *Licet enim ex tali recognitione, non transferatur dominium per rationes supra pro parte contraria tactas, tamen ex ea inducitur probatio domini, sicut videmus in confessione extrajudiciali, que licet non inducat obligationem, inducit tamen probationem*; Ruinus, *in conf. 128. num. 18. lib. 2. & in conf. 31. num. 1. & in conf. 40. nu. 3. lib. 4.* Decius, *in l. traditionibus numer. 6. C. de pactis, Afflictis, decis. 164. num. 2* Alciat. *respons. 9. num. 9. in fin. & in respons. 258. num. 8.* Crauet a, *conf. 29. nu. 1. & conf. 157. nu. 2. vers. Ex qua confessione, & conf. 411. num. 58. vers. Secus in confessione, & conf. 434. num. 1.* Mascardus, *de probationibus, conclus. 545. num. 1. & 3. cum quibus ipse Menochi. in Additionibus ad eius commentaria, de presumptionibus, que sunt in fin. 2. tom. in Additione, presump. 63. lib. 6. vers. Et hæc quidem confessio erronea. folio mihi 46. vbi inquit: Tertius casus est, quando confessio & recognitio facta est extrajudiciali, principaliter tan en, & scienter, & lis atque contentio est inter ipsas met partes, hoc sané casu confessio operatur, quod res presumaturs eius pro quo facta est confessio, ita enim decem hi prestantissimi Doctores Bart. & c. Y auiendo referido*

rido los que quedán citados añade: *Et si enim confessio hæc non transfert dominium, ut diximus in precedenti casu, attamen præsumi facit iam fuisse translatum, atque ita eum pro quo facta est, illius rei esse dominum, sicuti in casu simili diximus, quod licet confessio non inducit obligationem, attamen præsumi facit probatque iam inductam, l. Publica, §. Ultim. ff. de possiti, Bald. in l. si ex cautione, quæst. 10. nu. 14. C. de non numerata pecunia, & ex his intelligimus hanc esse receptissimam Doctorum opinionem.*

44. ¶ La misma sentència tienen Abad in cap. si cautio, num. 2. vers. *Et qui sunt illi casus, de fide instrumentorum, vbi Felinus num. 8. Socinus, regul. 93. vers. Prius fallit, Petrus Dueñas, in regul. 118. in 3. limitatione, Curtius iunior, cons. 158. num. 22. & 31. volum. 2. Seraphinus, decis. 1424. num. 2. tom. 2. Segun lo qual procede sin disputa la conclusion del número antecedente, de que por la confesion, aunque sea extrajudicial, se prueua la adquisicion de el dominio.*

45. ¶ Y ajustándonos mas a lo indiuidual de las que hizo el Licenciado Mora, ay lugares en terminos que las califican por bastantes para ello.

46. ¶ Porque en la primera que se refiere en el num. 6. declaró: *Que no obstante que posee, labra, y desfruta las dichas suertes y propiedad, y las escrituras dichas estan solo en su fauor, la verdad es que las comprò para si, y para Alonso Martin de Mora su hermano.*

47. ¶ Y el comprar vno para otro le haze partícipe del dominio, y que se le adquiriera la cosa comprada ut fuit in Rota decisum apud Farinac. decis. 262. num. 1. part. 1. in recentior. ibi: *Domini censuerunt censum scutorum mille debitum per RR. Camaldulenses Monachos spectare ad dominam Lauiniam. Fuit enim à quondam Ausoio emptus nomine, & ad proprietatem dicte domine Lauinie sue uxoris, cui per dicta verba fuit pleno iure acquisitum dominium. Y lo mismo se prueua in decis. 425. dict. 1. part. 1. num. 1. argument. leg. 1. & leg. multi interest. 6. C. si quis alteri, vel sibi; & post alios comprobat Noguero allegat. 20. à num. 51. Y lo mismo prueua la l. 18. tit. 5. partit. 5. que ellos no refie-*

101  
ren, y en caso mas apretado, quando compra de sus  
dineros mismos, dixo: Comprando algun ome de sus di-  
neros mismos alguna cosa en nome de otro, si aquel en cuyo  
nome la compra ha porfirme la compra quando lo sabe, en-  
tonce aquel que tal compra haze teniendo es de dar la cosa a  
aquel en cuyo nombre la comprò con los frutos, y con todas  
aquellas cosas que le pertenecen.

48 § Esta conclusion no solo tiene lugar  
quando a el tiempo de la venta, y en el mismo ins-  
trumento della se dize, que la compra se haze para  
otro, y en su nombre, si no que es y procede lo mis-  
mo quando aviendose hecho la venta en nombre y  
cabeça de vno solo, este despues declara que comprò  
para otro (que es el caso de este pleyto) vt expres-  
se tradit Bald. in dict. l. multum interest 6. num. 3. C. si  
quis alteri, vel sibi, donde entre tres modos que pone  
de prouar el dominio, que son, à priori, à posteriori,  
& ab utroque simul iuncto, dize, que à posterior  
probat si post contractum vxor confessa est, sic se habere  
veritatem recognoscendo bona fide, lequuntur Paulus  
de Castro in dict. l. multum interest, num. 3. vbi Salicet.  
num. 3. & in l. mater, num. 1. vers. Et ultra videas, C. de  
contrahend. empt. Alexand. conf. 18. num. 2. vers. Tan en  
premissis non obstantibus, lib. 3. Socinus senior, conf.  
228. in causa Gabrielis, num. 2. & 3. volum. 2. Dom.  
Covar. variar. lib. 1. cap. 7. num. 6. vers. Sic ex confes-  
sione, Capicius, decis. 203. num. 18. & 19. Surd. decis.  
55. num. 4. Menoch. lib. 3. presumpt. 51. num. 27. &  
28. Rota, apud Farinac. decis. 607. num. 2. part. 1. in  
recent. & alia notabiliter apud Duardum, post tracta-  
tum de censibus, decis. 346. vbi: Luragus sibi suisque hæ-  
redibus censum emit, & quia ipso die emptionis in suis libris  
scripsit Odescalio se censum emisse, eumque debitorem capi-  
talis dicti census notauit, redditusque, quos exegerat ratio-  
nibus Odescalio adscripsit, decisum fuit in Rota dominium  
census Odescalio non autem Lurago adquisitum fuisse. Y  
lo mismo resuelve el mismo Ouardo de censibus,  
6. 3. quest. 16. num. 4. vers. Est tan en verum ston. 1. cõ-  
probat late Noguero d. allegation. 20. à nu. 59. ele-  
gant. Bart. ab eis non relatus in l. Rura 14. num. 1.  
C. de

*C. de omni agro deserto, lib. 11. qui in terminis huius litis inquit. Et nota hanc legem contra fratres, qui fecerunt se in instrumentis emptionum tantum modo nominari, & postea prædia fecerunt in Catastro conscribi eis, & fratribus, & sic communiter tributa sunt soluta. Nam pro hoc est fratribus dominium acquisitum sicut ipsis quos tenor instrumenti designat, notauit etiam Addition. ad Bald. in l. censualis 7. liter. A. C. de donat.*

49. *¶* Ultimamete confessa en ellas, que aquella hazienda era suya, y de Alonso Martin de Mora su hermano, por mitad, con lo qual asimismo prueua el dominio de la mitad de ella el susodicho, como se verifica por todas las autoridades referidas supra num. 42. y 43. & in terminis Abbas in dict. cap. si cantio, num. 2. vers. Fallit secundo, de fide instrumentorum, ibi: *Fallit secundo in reali, quia si rem meam confiteor tuam præiudicat mihi confessio, quia ex hoc surgit habitio pro de relicto, Bart. in dict. l. Rura 14. num. 1. C. de omni agro deserto, lib. 11. Additio ad Bald. Farinac. & Duardus, relati supra num. 46.*

50. *¶* Y para esto aun no era necessaria assercion tan expresse, hecha por la misma parte, como aqui, que el Licenciado Mora declaro por tantos medios que la compra, paga, y dominio auia sido y era para el y Alonso Martin de Mora su hermano, si no que bastaua que huuiesse permitido que esta hazienda se huuiesse puestto por de el dicho su hermano, aunque fuesse por vn tercero, que con esto solo era visto quererle hazer la misma donacion. *l. censualis 7. C. de donat. ibi: Sed si in censum velut suamancipia deferenti priuigno tuo consensisti donationem in eum contulisse videris, Bart. in dict. l. Rura 14. num. 1. C. de omni agro deserto, lib. 11. Alexand. cons. 10. Visa pracesu, num. 5. lib. 4. Beccius, 156. num. 13. lib. 2. Roland. 4. num. 12. vsque ad 22. lib. 2. Menoch. de presumption. lib. 6. præsumpt. 97. num. 3. Mascardus, conclus. 274. per totam, & conclus. 345. num. 63. Peregrinus, de fideicommiss. art. 44. num. 7. vsque ad 12. optimè Stephanus Gratianus, disceptat. forens. cap. 252. num. 31.*

Prin-

illegitimus. Principalmente quando de parte de el donatario huuiessen precedido algunas dadinas, o liberalidad para con el donador, como aqui, que Alonso Martin de Mora consta que auia dado a su hermano trezientos ducados para que se ordenasse, costeadole algunos Breues y despachos que fueron necessarios traer de el Nuncio; remitiendole muchas alhajas y bienes muebles para que pusiesse casa, dandole poder para que cobrasse algunas cantidades que le deuian; que entonces, aunque no se expresse causa, ni aya otra alguna, se presume la confesión ser donacion remuneratoria de ellas, l. si uero non re munerandi, §. idem Papinianus, ff. mandati, Bald. in Rubric. C. de confessis; Immola, in l. si fundum sexto die, ff. de uerbor. obligat. Felinus, in cap. si cautio, numer. 17. uel. Folli. 1. 2. de fide instrumentor. Mascardus, conclus. 345. nu. 68. ibi: Decimo septimo limitare poteris, ut non habeat locum quando aliqua liberalitas illius cui fit confessio precessisset, quia tunc promissio, et confessio huiusmodi intelligitur facta causa remunerandi.

52. **§. Y si el hecho de estas confesiones no huuiesse sido cierto, y el Licenciado Mora huuiesse comprado para si solo toda esta hazienda, y la huuiesse pagado con su propio dinero, como la otra parte alega, no podrá escusarse de que fue visto querer donar a su hermano la mitad de ella con dezir que era suya, l. cuius per errorem, ff. de regulis iuris, l. 1. ff. de conditione indebiti, l. Campanus, ff. de operis libertis, Barr. in l. 1. num. 2. ff. de donation. Immola, in l. Titio, num. 2. ff. de uerbor. obligation. Iason, in l. iuris gentium, §. sed cum nulla, num. 8. ff. de pactis; Barbosa, in l. si alienam 1. 2. a num. 91. et 95. ff. solutio matrim. ibi: Et probatur ex eo, quod ille qui fecit rem suam esse, non Ecclesie, si constitutum esse Ecclesie, utique predicta confessio sumpta in modo confessionis nihil operaretur, quia non potuit prodesse Ecclesie, ad quam constabat ex nulla causa dominium pertinere, ut igitur aliquid operetur, non uideatur inutiliter facta interpretandum est, in se includere presumptam donationem iuxta regulam l. Campanus.**

*nus, infra, de operis libertor. quod repetit numer. 96.*

53 ¶ Supuesto que no se puede pretender que huviessse error en el Licenciado Mora del derecho que tenia y podia tener en esta hazienda, y de si a su hermano le competia, o no alguno, y de que por las confesiones le reconocia por dueño de la mitad de ella. Lo vno, por la geminacion de ellas, que excluye todo error, Decius, *conf. 185. num. 13.* Ruynus, *conf. 128. num. 13. lib. 2.* Menoch. *lib. 6. praesumpt. 23. num. 14.*

54 ¶ Lo otro, porque las compras auia sido hecho suyo, y muy reciente, y que en las mismas confesiones las referia, con que no se puede presumir ignorancia ni oluido, *l. quamquam, ff. ad Veleianum, l. plurimum, ff. de iuris & facti ignorantia, cõprobat latè Menochius dict. lib. 6. praesumpt. 23. à nu. 32. cum sequentibus.*

55 ¶ Lo otro, porque es presuncion juridica que cada vno sabe la cantidad y calidad que tiene en los bienes que posee, *l. fin. §. sin autem, in fin. C. arbitrium tutela, l. quisquis 15. de rescindend. vendit. ibi: Qui familiaris rei scire vires, vel merita, atque emolumenta ante debuerat, gloss. in Authent. sed cum testator, verbo, non ignarus, C. ad leg. falcidiam, Craucta, conf. 123. num. 2. Surdo, conf. 13. nu. 31. lib. 1. & conf. 231. à num. 15. & 16. lib. 2. maxime siendo la principal hazienda que tenia, Menoch. *dict. lib. 6. praesumpt. 23. num. 82.* Surdo, *dict. conf. 231. num. 15. & 16. & decis. 182. num. 4. & 206. num. 11.* Rota, apud Farinac. *decis. 262. num. 6. part. 1. & decis. 74. num. 2. in recentioribus.* Y asì, como quiera que las cõfesiones se quieran considerar, aprouechan a esta parte, y prueuan en su fauor.*

56 ¶ Neque obstat, que regularmente las cõfesiones extrajudiciales, hechas absente parte, como aqui parece lo fueron, no obligan al que las haze, *ex l. certum, §. si quis absente, ff. de confessis, l. 1. in fin. ff. de interrogatorijs actionibus, cum similib.*

57 ¶ Porque quando la regla sea cierta, procede en caso que vno trata de obligar se, pero no

F quando

quando trata de declarar algun hecho, o derecho, que en este caso prueua plenamete, vt in specie tradunt Cinius in l. generaliter, in princip. C. de non numerata pecunia, per l. Publia 26. §. fin. ff. de positi, Bart. in l. cum quis decedens 35. §. codicillis, num. 6. ff. de legat. 3. Bald. in l. cum falsa 5. num. 4. C. de iuris & fact. ignorant. Annania, cons. 85. num. 3. Tiraquell. de retract. lignag. §. 1. gloss. 14. num. 55. Mascard. de probationibus, conclus. 347. num. 2. Tusch. liter. C. conclus. 637. num. 39. & 40.

§. Principalmente quando las confesiones tendunt ad probandum factum, & obligationem, quæ præcessit, como aqui, que el hecho de las compras ya auia passado, tunc enim absque dubio probant in præiudicium contentis, dict. l. Publia, §. fin. ff. de positi, l. desiderium, C. eod. a quien llama la son texto insigne para el proposito, in l. non solum, §. morte, column. 5. ff. de noui operis nuntiatione, prebatur etiam in l. cum de indebito, §. fin. ff. de probationib. Felinus, in cap. si cautio, num. 28. de fide. instrum. & pluribus alijs relatis Mascard. de probationib. dict. conclus. 347. a num. 31. cum sequentib. Tusch. lit. C. dict. conclus. 637. num. 40.

59 §. Maximè quando confessio fit super dominio, aut iure reali, que es caso especial, en que assimismo prueua, etiam si sit extrajudicialis, & absente parte facta, Bart. in l. non solum 8. §. si liberationis, verba num. 7. & 9. ff. de libert. legata, Antonius de Butrio, in cap. fin. de confessis, Mascard. de probationibus, conclus. 397. num. 111. lo qual se comprueua con todas las autoridades referidas supra num. 43. que hablan en terminos de confesiones extrajudiciales, hechas absente parte super dominio, aut iure reali, & citra omnem dubitationem, pone a por regla, que lo prueuan, con que no viene a obstar esta oposicion de que se ayen hecho absente parte.

§. El segundo fundamento principal que esta parte tiene es, la geminacion de estas confesiones, como en el testimonio referido supra num. C. ibi: La verdad es, que las comprò para sí, y para Alonso

Martin

Martin de Mora su hermano; Y en la peticion que presentò en Beznar, de qua supra num. 7. illic: Que lo vno y lo otro era suyo, y del dicho su hermano. Y en la informacion que hizo supra num. 8. dicen lo mismo tres testigos de oydas al dicho Licenciado Mora, el qual lo buelue a repetir en el instrumento que hizo, de quo supra num. 9. con palabras aun mas deliberadas, ibi. Que para que conste en todo tiempo que la hazienda que tiene en este dicho lugar (la qual refiere, y las escrituras de sus compras) declara, que las dichas dos hazien-

das son suyas, y del dicho su hermano. ¶ Y esta geminacion en las confesiones, aunque ayan sido extra judiciales, y hechas absente parte, causa que prueuen plenamente, Bart. in l. cum scimus, numer. 1. C. de agricolis et censitis, lib. 1. Ruinus, conf. 128. num. 13. volum. 2. & comprobabat latissimè Mascard. de probationibus, dict. conclus. 347. à num. 37. vsque ad 56. Franciscus Marcus, decis. 79. p. 2. Ioseph. Ludouicus, decis. Perusina 9. nu. 4. & 5. Magonius, decis. Lucensi 46. & post alios Ricc. collectan. decisionum, 1. part. collectan. 193. limitat. 2. & part. 6. collectan. 2203. limitat. 3. Gutierrez, de iurament. confirmatorio, 1. part. cap. 54. num. 6. vbi quod ob geminationem confessio extrajudicialis iudiciali æquiparatur, & ita præiudicat ac si in iudicio facta fuisset, Stephanus Gratianus, disceptationum forensium, tom. 2. cap. 336. num. 12. & cap. 395. num. 35. principalmente quando geminatio fit ex interualo, como aqui, que se hizo en diferentes tiempos y actos, que entonces procede sin duda la conclusion, Romanus, conf. 290. num. 7. idem Mascardus, dict. conclus. 347. num. 43.

62. ¶ El tercero fundamento es, que quando la confesion se haze en algun instrumento et si absente parte fiat, prueua plenaméte contra el que da haze, y se puede valer de ella aquel en cuyo fauor se otorga, dict. l. desiderium, C. de possiti, vbi Bald. num. 1. la son, conf. 36. in princip. volum. 3. & alijs relatis Mascard. dict. conclus. 347. num. 81. & conclus. 360. à num. 1. & per totam, Surdus, decis. 10. num. 6. Castre-

sis,

sis, *conf. 115. in fin. lib. 1.* vbi ait, quod quando confessio fit in scriptis videtur velle, quod quando cūque ad partem deueniat scriptura, pro parte fidem faciat, & ei præiudicet; Tuschus, *lit. C. dict. conclus. 637. num. 43.* Y aqui está verificada esta limitación, porque ay la confesion del testimonio referido supra nu. 6. y la que hizo despues en la escritura que otorgó, de qua supra num. 9.

63 ¶ Y lo mismo es en la confesion que se haze in libello, porque tambien prueua plenamente contra el que la haze, *l. cum præcum, C. de liberali causa, l. rura, C. de omni agro deserto, lib. 1. l. 2. C. de institutionibus, & substitutionibus, & etiam si absente parte fiat, cap. fin. de iur. iurand. in 6. comprobatur latè Mascard. dict. conclus. 347. num. 16. & 348. num. 48.* Y aqui ay la confesion hecha en la peticion que se presentò ante el Alcalde de Beznar, referida supra num. 7. que aunque se diga que este Alcalde era pedaneo, y no tenia jurisdiccion para conocer de pleytos, la confesion para prouar, y poder obrar sus efectos, nec telam iudicij requirit, nec curat de ineptitudine processus, Felin. *in cap. qualiter & quando el. 2. num. 1. de accusationibus, Fulgosius, in l. 1. num. 3. ff. de confessis, Bart. in l. si confessus, à num. 2. ff. de custodia reorum, Salicetus, in l. 2. num. 11. C. eodem, Paris. de Puteo, de sindicatu, in verbo, executio sententiarum, cap. 2. num. 3. Cachéranus, decis. 109. num. 13. Anton. Gomez, *variar. tom. 3. cap. 12. num. 8. Mascard. conclus. 357. num. 3. & etiam si sit facta in actu, seu instrumento nullo, probatur contra contentem, Castrensis, in l. si stipulatus, §. Chrisogonus, num. 4. ff. de verbor. obligationib. Ruinus, conf. 53. num. 15. volum. 2. Tiraquell. de iure constituti, limitat. 7. nu. 19. Mascard. conclus. 358. num. 1. Stephan. Gratian. *disceptat. cap. 857. num. 1. tom. 5.***

64 ¶ El quarto, quando con la confesiõ extrajudicial concurre vn testigo de vista de el hecho que se confessa, que en tal caso prueua, y perjudica a la parte que la haze plenamente, Bart. *in in l. admonendi, num. 48. de iur. iurand. vbi laseñ, n. 209.*

Anton,

Anton. Gomez, tom. 3. *variar. cap. 1 2. num. 26.* Gu-  
tierrez, de iurament. confirmator. 1. part. cap. 5 4. num. 2.  
Dom. D. Ioseph. Vela, *dissertat. 2 3. num. 16.*

65. ¶ En este pleyto, en quanto al quar-  
to de suerte de Lazaro Castaño, Ana Rodriguez,  
muger de Matias Lopez, depone de vista del hecho  
de la venta, y como Alonso Martin de Mora embió  
cantidad de dineros en esportillas para la paga. Y  
en quanto a la demas hazienda, el dicho Matias Lo-  
pez, que fue vno de los tres testigos que el Licen-  
ciado Mora presentò en la prouança que hizo en  
Beznar, y queda referida num. 8. depone de afirma-  
tiua del hecho que entonces passò, y de la delibera-  
cion con que hizo la dicha prouança, y confesio-  
nes, respeto de lo qual se ha de tener por legitima  
prouança de lo que contienen.

66. ¶ El quinto es, que quando a la con-  
fession assi en algunas presunciones, o coniectu-  
ras de su certeza, tambien prueua plenamente. Pu-  
teus, *decis. 5. tit. de confessis*, Riccius, *collectan. 2 203.*  
*limitat. 2. 5. collectan. 2 346. limitat. 3. part. 6.* y en es-  
te pleyto ay las que se ponderan infra num.

67. ¶ El sexto, quod in his quæ dependet  
à mera confitentis voluntate, probat & tenet con-  
fessio, et si sit extraiudicialis, & absente parte facta,  
& confitenti præiudicat, Ianuensis, *decis. 37. num.*  
*10.* Riccius, *collectan. 2 346. limitation. 8. part. 6.* Af-  
ficietis, *decis. 375. num. 4.* Alexand. *conf. 1 3. num. 18. in*  
*fin. lib. 1.* Menoch. *de arbitrar. lib. 2. casu 103. num. 4.*  
Gratian, *disceptat. tom. 2. cap. 336. num. 9.* Y el decla-  
rer esta hazienda por comun era cosa que dependia  
meramente de la voluntad del Licenciado Mora, y  
que no tenia causa que de hecho ni de derecho lo  
estornasse.

68. ¶ El septimo y vltimo fundamento  
es, que despues de la lib. 2. tit. 1 6. li. 5. Recop. que dixo:  
Pareciendo que alguno se quiso obligar a otro por promission,  
o por algun contracto, o en otra manera, sea tenuto a cumplir  
aquello a que se obligò, y no pueda poner excepcion que no  
fue hecha en stipulacion, o que fue hecho el contracto, o obliga-

cion entre ausentes. Es opinion comun, que la confes-  
sion extrajudicial etiam absente parte facta obli-  
ge, tenet expresse Menchaca, de sucesf. creat. lib. 3.  
§. 2. num. 43. Duénas, irregul. 119. limitat. 1. ad finem,  
Azeued. in diel. l. 2. tit. 16. lib. 5. num. 9. Anton. Go-  
mez, variar. tom. 2. cap. 11. num. 18. verf. Sextus casus,  
& num. 20. & cap. 9. num. 3. & cap. 4. num. 3. Gregor.  
Lopez, in l. 1. tit. 1. part. 5. verbo, gran pro, Matien-  
ço, in l. 7. tit. 10. lib. 5. Recopilat. gloss. 2. num. 19. & 21  
Angulo, de meliorationibus, l. 1. gloss. 5. num. 29.

69 ¶ Como de derecho Canonico, en que  
solo se mira a la equidad, y a el consentimiento y  
voluntad que vno tiene de obligarse, cap. 1. & 3. de  
pactis, cap. iuramenti 22. quest. 5. gloss. in cap. quoties cor-  
de 1. quest. 7. que conuencien con la disposicion de la  
ley del Reyno referida) las confesiones extrajudi-  
ciales, hechas en ausencia de la parte, obligan a  
a quien las haze, vt tradunt post alios Mascardus, de  
probat. conclus. 347. num. 12. & 13. & num. 57. & cum  
pluribus Iopich Ludouicus, decis. Perus. 9. numer. 6.  
Puteus, decis. 11. & 52. lib. 2. Riccius, diel. collectan.  
193. in fin. part. 1. & collect. 2203. limitat. 7. part. 6. &  
collectan. 2346. limitat. 7. Magon. decis. Lucens. 46.  
num. 10. Gratian. disceptan. tom. 1. cap. 116. nu. 51. &  
tom. 2. cap. 395. num. 31.

70 ¶ De todo lo dicho se infiere, que es-  
tas confesiones, o declaraciones del Licenciado  
Mora, aunque ayau sido extrajudiciales, y hechas  
en ausencia de Alonso Martin de Mora su herma-  
no, p[er]tuevan el dominio plenamente en el susodi-  
cho, por los fundamentos que se han referido, y no  
solo prejudicaron a el Licenciado Mora que las hi-  
zo, sino tambien a los Reos de este pleyto, porque  
confesiones non solum nocent confitenti verum,  
& habentibus causam ab eo, quamuis essent succes-  
sores singulares, Aretinus, cons. 111. col. 2. in fin. Cra-  
ueta, cons. 29. num. 1. Ruinus, cons. 32. num. 6. lib. 1.  
Decius, cons. 183. diligenter considerato, num. fin. Me-  
nochius, cons. 2. num. 273. Surdo, cons. 60. num. 1. in fin.  
lib. 1. & cons. 151. num. 38. & 39. lib. 2. & decis. 72.  
num. 9.

num. 9. Stephanus Gratian. disceptation. forens. tom. 4. cap. 662. num. 8. & cap. 665. n. 16. & capit. 738. n. 2.

71 Sed adhuc in surgere poterunt, que toda via quedó imperfecto este acto, porque no consta que Alonso Martin de Mora acetasse estas confesiones, y que sin este requisito no prejudica a al que las haze: argument. leg. absentis, ff. de donat. l. nec ambigi, C. eod. tit. l. 1. & fin. tit. 13. partit. 3. & alijs.

72 Lo otro, que no se verifica que se le entregasse esta hazienda, ni auerle entrado en la posesion de ella, sin lo qual no pudo adquirir el dominio, ex l. traditionibus, C. de pactis, l. quoties, C. de reinindicat. Y conseqüentemente le falta la accion real que ha intentado.

73 Porque satisfaze en quãto a la aceptacion. Lo primero, que no obstante el derecho comun, y leyes de Partida, despues de la l. 2. tit. 16. lib. 5. Recopilat. no es necesario aceptacion de ningun contrato hecho en fauor de ausentes, y sin ella queda eficazmente obligado el que la haze, vt tradunt Suarez in l. quoniam in prioribus, in declaratione ad leg. Regni, quest. 8. principali, num. 7. Gregor. Lopez, l. 1. tit. 11. part. 5. verbo, gran pro, Anton. Gom. 2. Variar. cap. 11. num. 18. & 20. casu 6. & cap. 9. num. 3. & cap. 4. num. 3. Menchaca, lib. 3. de suces. creat. §. 2. l. num. 43. Duñas, regul. 119. limit. 1. Millalpando, l. 22. tit. 1. part. 7. §. 60. num. 12. Didacus Perez, in l. 3. tit. 8. lib. 3. ordinamenti Matienço, lib. 5. Recopilat. tit. 10. l. 7. gloss. 2. num. 19. & 21. Angulo, de meliorat. l. 1. gloss. 5. num. 29. & gloss. 12. num. 17. in fin. & han iurè acquisimò posse defendi testatur Couarr. de passis, 2. part. §. 4. num. 15. pers. 4. Pater Molina, tom. 2. de iustit. tractat. 2. disputat. 263. §. in octo hæc, & 264. in fin.

74 Lo segundò, que quando fuera necesaria aceptacion aqui la huuo, por la ciencia que tuuo Alonso Martin de Mora de las confesiones y declaraciones que su hermano auia hecho, que esto no se puede negar, pues tenia los instrumentos de ellas

ellas en su poder, y en estos terminos, aunque no  
hauiera hecho aceptacion expresa, si no solo calla-  
do, bastaua esta tacita para que queda se eficazmē-  
te obligado el Licenciado Mora, y no las pudieffe  
renocar, vt tradunt Guido Papa, *quest. 23. num. 1. 2.*  
Romanus, *cons. 295. & 353.* Aretinus, *in l. qui absen-*  
*ti, num. 4. ff. de donationib.* Nenizanus, *cons. 35. nu. 2.*  
*vers. Praesertim.* Craueta, *cons. 261.* Roland. *cons. 19.*  
*num. 34. volum. 2.* Cavalcanus, *decis. 42. num. 24.* &  
*25. part. 1.* Bursatus, *cons. 33. num. 5.* Auend. *de exe-*  
*quendis mandatis, 2. part. cap. 1. num. 2.* Gutierrez, *in ca-*  
*pit. quamuis pactis, de pactis in 6. in initio nu. 59.* Anton.  
Thesaurus, *decis. 70. num. 12.* & cum hac sententia  
transit Thomas Sanchez, *de matrimon. lib. 1. disput. 6.*  
*num. 11. vers. Nihilominus, in fin. & dixerat plenius*  
*dict. lib. 1. disput. 5. num. 5.* Socinus iunior, *cons. 67.*  
*num. 11. lib. 3.* Menoch. *lib. 6. praesumpt. 23. num. 84.*  
y se resoluo assi en la Rota, vt apud Farinacium,  
*decis. 262. num. 6. part. 1. recentiorum,* Dom. Castillo,  
*controuers. iur. tom. 6. cap. 151. num. 12.* quia quoties  
de tacentis commodo agitur censetur tacens in sui  
fauorem consentire, vt Thomas Sanchez, Farinac.  
& ceteri supra relati comprobant. Y en el caso de  
aquellas confesiones y declaraciones nada auia  
granoso, y todo era util, supuesto que el precio se  
referia estar pagado, y que solo se hazian para pro-  
uar el dominio en Alonso Martin de Mora.

75 ¶ Lo tercero, porque esta prouado  
por esta parte con mucho numero de testigos que  
el Licenciado Mora acudia a su hermano con parte  
de los frutos que procedian desta hazienda, y que  
veian que se traia a su casa muchas cargas de agrio,  
que es el principal que tienen, y esta percepcion  
de frutos, se tiene por expresa aceptacion de el  
acto en cuya virtud se dan, o de que proceden, *l. Pau-*  
*lus, ff. rem ratam habere, Rota, apud Farinac. dict. de-*  
*cis. 262. num. 6. 1. part. recentior.* con que concurre el  
dicho de Matias Lopez, que dize, que el lleuò mu-  
chas vezes dinero que embiaua Alonso Martin de  
Mora para las labores de la hazienda, que assimismo  
fue

fue acetacion, cum hæc non solum verbis, sed etiã factis, signis, aut alijs conjecturis, & adminiculis probetur, Gonçalez, in reg. 8. glos. 26. num. 25. Sanchez, de matrimon. dict. lib. 1. disput. 22. num. 3. Dom. Castill. tom. 6. c. 152. numer. 12. aniendo precedido como precedieron las confesiones, y declaraciones del hermano, que en este caso qualquiera acto positivo de consentimiento dellas, es acetacion bastante, aunque se tratara de induzir obligacion por ella en el que la haze, Abb. in cap. cum virum, n. 3 de regularibus, Anton. Gomez, in l. 52. Tauri, nu. 24. Thomas Sanchez, de matrimon. dict. lib. 1. disput. 22. num. 6.

76 ¶ Lo quarto, porque assimismo viene a ser acetacion expressa las confesiones reciprocas que hazia Alonso Martin de Mora en conformidad de las del Licenciado Mora su hermano, diziendo en tantas ocasiones como los testigos refieren, que la mitad desta hacienda de Beznar que su hermano administrava era suya, y dandose confesiones vniformes de ambos hermanos, no solo tendrá fuerza de acetacion, si no aun de contrato entre ellos, y se tiene por plena, y constante prouança del hecho que confieslan, vt in simili tradit Abbas, in cap. super eo, num. 5. in fin. de eo qui cognouit consanguineam vxoris sue, vbi communiter Doctores; Decius, cons. 133. num. 1. tom. 1. Corrañus, lib. 3. miscel. iur. cap. 4. nu. 2. Menoch. lib. 2. de arbitrar. cas. 103. nu. 1. ibi: Si vir ac mulier fatentur contraxisse, etiam si verum non esset, attamen eo ijsso quod hoc dicunt contrahere videntur. Mascard. de probationib. conclus. 1035. num. 18. Thomas Sanchez, de matrimon. lib. 1. disp. 72. anu. 2. Tiraquell. de retract. lignag. §. 1. glos. 14. numer. 55. Fuera de que post tan longum tempus acceptatio presumitur, vt cum alijs Gratian. discept. 318. num. 31. tom. 2. con que queda satisfecho el punto de la acetacion.

77 ¶ Y en quanto al de la entrega del dominio. Se responde, que el Licenciado Mora entregò a Alonso Martin de Mora su hermano las escrituras

H

turas

901  
15

turas y declaraciones que estan presentadas en el pleyto, porque el las hizo, y pidio que se le entregassen para guarda de su derecho, y del dicho su hermano, como consta de la peticion que presento, y se refiere supr. num. 8. in fine, y despues se hallan en poder de Alonso Martin pe Mora, con que se presume que el Licenciado Mora se las entregò, argument. l. 2. & ibi glos. C. de acquir. possess. ubi etiam Angelus notat, num. 3. & cum alijs Socin. iunior, cons. 15. num. 7. vol. 4. Fontanel. de pact. nupt. 2. tom. claus. 6. glos. 1. p. 2. n. 7. *78.*

¶ Y la entrega de escrituras se reputa por entrega de la cosa que debaxo della se comprende, l. 1. C. de donat. ibi: *Emptionum mancipiorum instrumentis donatis, & traditis, & ipsorum mancipiorum donationem, & traditionem factam intelligis, & ideo potest aduersus donatorē in rem actionem exercere.* Consonant. l. 2. §. 2. ff. de pactis l. 3. ff. de liberat. legat. l. creditrice in, C. de remis. pignor. cap. Ecclesia cl. 2. in fin. vt lite. pendente, & de iure Regio sunt text. in l. 2. tit. 12. lib. 3. for. ll. l. 8. tit. 30. part. 3. de quien se tomò despues in legibus 17. & 44. *Tauri tradunt Bald. in dict. l. 1. qui generaliter ita eam sumauit, qui tradit instrumentum, videtur tradere possessionem rei, dādo por razón, que esta es vna entrega intelectual, o representatiua, que segun derecho basta para que se passe el dominio, vt. in num. 2. ibi: Vbi nota, quod ad translationem domini sufficit intellectualis traditio, licet corporalis traditio non sit facta.* Et in num. 3. ibi: *Quia illa traditio, & donatio instrumentorum representat donationem, & traditionem rei in instrumento contenta, & quod illa ciuilis traditio sufficit ad translationem domini, repetit idem Bald. in l. nuica. §. ille etiam, num. 4. C. de latina libertate tollēda. Fortunius Garcia, in dict. l. 2. §. 1. num. 2. ff. de pactis, Anton. Gomez, in dict. l. 17. *Tauri, num. 16. & in l. 45. num. 56. Dom. Gregor. in dict. l. 8. tit. 30. part. 3. glos. 1. & ceteri DD. Regni, in dict. l. 17. & 44. Tauri.* Y passa tambien la possession por la regla general de la glossa, in l. Pomponius Philadelphus ff. fam. ercisc. que dixo, que in casibus in quibus dominium dispo-*

disposicione iuris transfertur; absque traditione, transfertur pariter; & possessio, y lo priueta la misma l. 8. tit. 30. part. 3. Menoch. lib. 3. presumpt. 140. num. 2. Rota apud Farin. decis. 30. num. 3. post consilia criminalia.

¶ Lo qual procede, no solo quando se entregan los titulos antiguos de la cosa que se dá, si no quando se dá solamente la que de nueuo se haze dello; vt expresse cauetur in dict. l. 8. Partite, ibi: *Ofaziendo otra de nueuo, e dandogela*, y no solo quando la cosa está presente; si no tambien quando está ausente, vt aduersus Baldum defendunt Cynus, Angelus, Salicetus, & Alex. cum quibus Dom. Gregorius, in dict. l. 8. glos. 1. Antonius Gomez, in dict. l. 45. num. 58. Tiraquel. de iure constit. ampliat. 3. nu. 4.

¶ Con que concurre la grande prouança que está parte tiene de que el Licenciado Moracudia a su hermano có parte de los frutos que procedian desta hazienda; embiandole muchas cargas de agrio y azeyte, y quando ha precedido titulo abíl para la traslación de possessio, o dominio de alguna cosa el acudir el que la tiene con la pensio, o frutos della, es reconocimiento de que en su nombre posee; y vno de los modos bastantes de derecho para que en su virtud se transfiera la possessio de la misma cosa; glos. in cap. cum venisset. 9. de restit. spoliat. verbo, *annuatim pensionem*; & in l. quisquis. 28. verbo, *credatur*; C. de donationibus, eadem glos. in l. quãuis. 3. 2. 6. 1. verbo, *retinet*; ff. de acquir. possess. notant Abbas, in dict. cap. cum venisset. 9. num. 1. & 11. & comuniter ordinarij.

¶ His supposito; no se puede controuertir que compete a doña Ana la acción Real que ha intentado, porque supasò el dominio en Alfonso Martin de Mora, como queda fundado, citra dubium erit, cum dominium sit immediata causa agendi a ctione reali, siue reiuindicacione; l. in rem actio. 24. ff. de reiuindicat. 6. sed ista quidem, Inst. de actionibus, l. 25. tit. 2. parti. 3.

¶ Y quando no huiera pasado en el

el dominio realmente, y con efecto, le bastana la acción que la ley le dà, para que en virtud de sus títulos se le deua restituyr esta hazienda con sus frutos, vt in l. 48. tit. 5. part. 5. relati sup. num. 47. ibi: Con prando algu nome de sus dineros misn. os alguna cosa en nome de otro, si aquel en cuyo nome la compra à por firme la compra quando lo sabe, entonce aquel que al compra haze, tenuto es de dar la cosa aquel en cuyo nome la comprò con los frutos, y con todas aquellas cosas que le pertenecen, que es expresa y singular para el proposito, y adjudica a la parte lo mismo que aqui pide.

S. 3. Et de iure probatur, porque quando la ley dà acción para alguna cosa, y no le señala nombre, conditio ex l. cõpetit, l. vnica, ff. de condit. ex l. si quis argentum, §. sin autem, C. de donat. Pinellus, in l. 2. part. 1. cap. 3. num. 9. C. de rescindenda vendition. Dom. Pichard. in §. actionum autè 28. quæst. 16. n. 33. Inst. de actionib. Y para que esta competencia es necesario que estè, ni refida el dominio de la cosa que se pide en el que la intenta, antes lo supone, y le ha de tener el reo poseedor, l. sin. ff. de usufructuariis quibus admouetur cautus, §. sic itaque discretis, Inst. de actionibus, Alex. cons. 168. ponderatis in princip. lib. 5. Menoch. cons. 91. num. 59. & 60. & sufficit actori, quod tempore litis ius domini consequendi habeat, l. 2. §. si quid in fine, l. 3. l. nec nouum §. in fine, l. qui heredes 46. cum l. sequenti, l. cum indebitum §. 7. in princip. ff. de conditione indebiti, l. 6. C. eodem tit. l. sed nec legatarius 11. ff. de conditione furtiu. Dom. Pichard. in §. pena manifesti 4. numer. 19. Inst. de obligationib. quæ ex delicto nascuntur. Y aunque ella en si sea acción personal, est in rem scripta, & qui eam habet rem vendicare dicitur, vt ex glos. in l. per diuersas 22. verbo, iura sua, C. mandati, tradunt Stephan. Grat. discept. forens. tom. 2. cap. 24. num. 24. Nicolaus Vigelius, in methodo iuris civilis, lib. 7. cap. 5. quæst. 7. regul. 13. y viene a ser en terminos la resolucion de Barbosa, in l. si alienam 12. num. 91. ff. soluto matrim. que tratando de la donacion presunta, que resulta de la confesion, o reconocimientto, que vno haze en fauor de

otro del señorio de la cosa que posee, llama condicció ex lege a la accion que compete por ella, y dize que se puede intentar, vt res. tradatur.

84. ¶ Y generalmente qualquiera accion deste genero in rem, videlicet scripta datur contra tertium rei possessorem, vt ex l. 3. §. est autem, ff. ad exhibendum, tradunt Casaneus, in consuetudinib. Burgundie, Rubric. 10. §. 1. num. 3. Marta, voto 33. nu. 13. §. voto 49. num. 5. §. voto 215. num. 25. Crauet. cons. 12 in fin. §. cons. 201. num. 4. Tusch. lit. A. conclus. 99. num. 21. §. 22. Suidus, decis. 335. num. 24. Guzman, de euictionib. quest. 11. num. 27. Antonino Amatis, variar. resolut. 12. nu. 10. Y assi por el vno, o otro medio, está legitimamente intentada la accion, para que se le restituya la mitad desta hazien da con sns frutos, que estos vienen por naturaleza de la accion Real, y de la condiccion ex lege; l. mala fide 3. C. de conditione ex l. y los manda expressamente dar la ley de la Partida 48. tit. 5. p. 5.

## Articulo Segundo.

85. ¶ La simulacion se considera por los Doctores, de tres maneras.

86. ¶ La primera, cum agitur vt vnus contractus verè celebretur, & alius simulatè concipiatur, como en el exemplo de la l. empti fides 9. C. de contrahenda emptio. Donde vno quiso hazer donacion de baxo de vn contracto de venta, y en el de la l. si ex pretio, C. si certum petatur, & in toto titulo, C. plus valeat, quod agitur, quam quod simulatè concipitur.

87. ¶ La segunda, quando verè & realiter contrahitur, sed ita celebratur contractus inter partes, vt celeriter dissoluantur, & modico tempore duret, vt in finuat text. in l. is qui suis nummis 4. §. si ab ignoto, in claus. verbo, imaginaria, ibi; Sed hic ponitur id est, per momentum duratura, ff. de manumis.

88. ¶ Tercia species est, quando partes, licet in sui figura contrahere videantur, attamen co-

ueniunt extra quod contractus celebratus sit fictus,  
& imaginarius, & nihil operetur, vt in l. nulla, ff. de  
contrahendi empt. l. simulatio nuptiarum, ff. de ritu nuptiarum. l.  
emptor, ff. de aqua pluuiarum arcenda; y estas tres especies  
de simulacion sic distingunt, explicant, & exornat  
Bart. cons. 65. lib. 1. Ruinus; cons. 125. num. 5. lib. 1.  
Berouius; cons. 170. num. 4. lib. 1. Mascard. de probatio-  
nibus. lib. 1. conclus. 438. num. 12. Tusch. verb. simulatio,  
conclus. 257. per totam; Mantica, de contractibus,  
lib. 13. tit. 35. num. 1. Fatim. de falsitate, & simulatione.  
quest. 162. num. 5. Dom. Castillo, controuers. iur. to. 1.  
cap. 25. à num. 14. cum sequentibus. Noguerol; alleg.  
10. à n. 64. cum seq.

89 ¶ Y quien dixere que el contracto es  
simulado, ha de declarar la especie de simulacion  
destas tres que en el interuino, y la ha de prouar,  
alias succumbet, vt Bart. ipse fatetur, dict. cons. 125.  
num. 2. lib. 1. Alex. cons. 111. visio superiore, nu. 1. lib. 3.  
Rota, decis. 1. num. 5. de donationibus innoxis. Alciat. in  
cap. cum contingat, num. 74. in fin. de iure iurando, Nata,  
cons. 628. à num. 15. Craueta, cons. 664. nu. 17. vers.  
Neq; e obstat, Mantica, d. lib. 13. tit. 35. n. 5.

90 ¶ Porque en duda ningun contracto  
se presume simulado, quamuis, vbi Bald. num. 1. C. si  
quis alteri, vel sibi, Decianus; cons. 36. num. 6. & cons.  
491. nupt. 4. Tiraquel. de retractu conuentionali, in fin.  
num. 125. Mantica; dict. lib. 13. tit. 35. n. 8. Menoch.  
lib. 3. presumpt. 122. num. 2. Caputaq; decis. 42. n. 5.  
p. 2. Rota, diuers. decis. 219. nu. 1. p. 2.

91 ¶ Pero pretender en las otras partes q  
han cumplido con la doctrina de Bartolo, y expres-  
sando la especie de simulacion que dizen es, la ter-  
cera de las que se han referido, y que aunque el Li-  
cenciado Mora hizo las confesiones, estrictas, y  
prouança que se han ponderado, à nu. 6. vsque ad 9.  
nunca el, ni Alonso Martin de Mora su hermano  
tuuieron animo de que fuesen en si validos. en da-  
ño del vno, y prouecho del otro, si no supuestos fin-  
gidos y simulados, por dos causas, o para dos efec-  
tos.

El vno, porque dizen que conforme a los capitulos de la poblacion deste Reyno ninguna persona Ecclesiastica puede tener en su cabeza ninguna fuerte de poblacion, si no es la del beneficio que siruiere, y assi lo alegan en diferentes peticiones, y lo articulan en la 14. pregunta de su prouança ante el inferior:

93 ¶ La segunda causa que dan es, que conforme las ordenanças desta ciudad ningun vezino puede tener trato de vino en accessorias, si no es teniendo viñas propias, y que para que lo pudiesse tener Alonso Martin de Mora, haria el Licenciado Mora las dichas confesiones, y autos.

94 ¶ Lo qual pretenden que tienen prouado con dos generos de prueua.

95 ¶ La vna con la prouança de testigos cum simulatio per testes probetur, Ancharranus in cap. nostram, num. 5. de empt. & vendit. & plures alios quos refert Farin. de falsit. & simulat. dict. quest. 162. num. 120. & in cons. 40. num. 6. y que la que tienen es concluyente para ello.

96 ¶ La otra con las presumpciones, y coniecturas que ponderan en orden a prouar esta simulacion, que tambien alegan ser bastante prueua, quia simulatio coniecturis probatur, secundum plures quos plena manu congerit ipse Farin. dict. quest. 162. num. 100. y que bastan para ello dos coniecturas, vt tradit relati ab eodem Farinacio, dict. quest. 162. num. 106. las quales, no solo pretenden que tienen prouadas, si no muchas mas, porque poderan las siguientes.

97 ¶ La primera, que el Licenciado Mora sin embargo de las dichas declaraciones quedo en la possession de toda esta hazienda, la sabro, y beneficio por su cuenta, cogio los frutos, y pago los censos della, que todo esto es presuncion de simulacion, vt ex Bart. in l. post. contra etu. n. 4. ff. de donation. Capta quidec. 143. nu. 6. p. 1.

98 ¶ La segunda, el mucho tiempo que se ha tardado en pedir.

99 ¶ La tercera, que el dicho Licenciado Mora, ni Alonso Martin de Mora no declararon en sus testamentos, que el vno huuiesse dado, o comprado para el otro la mitad desta hacienda, ni el otro que fuesse suya.

100 ¶ La quarta, por ser pobre Alonso Martin de Mora, y no tener de que poder pagar el precio desta mitad de hacienda.

101 ¶ La quinta, por auer sido el Licenciado Mora persona acostumbrada a hazer actos simulados, y a poner en cabeza de terceros la hacienda que compraua, como se pretende lo hizo en Velez de Benaudalla, y en el mismo lugar de Beznar.

102 ¶ De todo lo qual inferen, que prouada como dizen lo está la simulacion, es sin fundamento nuestra pretension, quia contractus simulatus est ipso iure nullus, Crocus, in l. nemo potest, n. 47. ff. delegatis 1. Tiraq. de retractu lignagier, s. 1. glos. 2. num. 12. & 15. Farinat. de falsis, & simulation. q. 162 num. 9. dicitur corpus sine spiritu, Bald. in l. 1. n. 7. C. plus valere quod agit, D. Francisc. Hieron. de Leó, decis. 71. num. 9. lib. 1. Nogueroi, allegat. 10. nu. 74. & non transfert dominium, nec possessionem, vt pluribus alijs relatis ipsemet Farinat. comprobatur dict. quest. 162. nu. 27. Nogueroi, dict. allegation. 10. num. 73.

103 ¶ Pero a todo este discurso se satisfaze. Lo vno, que es principio y regla de la materia, que el que alegare simulacion ha de dezir y prouar la causa que huuo para ella, vt insinuant text. in l. sed si maritus 14. s. fin. ff. qui & a quibus, in iuriss. & in cap. fin. de renuntiat. in 6. & apertè tradunt Bart. dict. cons. 65. num. 4. vers. Secundo, part. 1. ibi. Et de iure est, quod iste fictiones, & simulationes non presumuntur, nisi apparet causa propter quam facte sunt. Paul. de Castro, cons. 261. num. 1. col. 2. in princip. vers. Et etiam strictè consideretur, Alex. cons. 28. num. 12. lib. 5. Cepola, in tract. de simulat. contract. presump. 24. nu. 77. Hondedrus, cons. 46. num. 3. lib. 1. Mascard. de probat. conclus. 439. num. 16. & 449. nu. 1. Mantica, de contract.

lib. 8. tit. 25. num. 33. que dize que es sin duda en la simulacion del tercero genero, de qua supr. num. 88 como esta lo es, y dá la razon de diferencia, ibi: Sed aduertendum est, quod simulationis causa probari debet, quoties verè nihil agitur, sed fictè contrahitur, quæ est una species simulationis. tunc enim non est credibile contrahentes sine causa voluisse actum imaginarium nullum, & illi forsitan facere: & ideo causa debet ostendi, cur ille actus imaginarius, & fictus fuerit celebratus, cæterum si sub figura emptionis pignus contrahatur, quæ est altera species simulationis, illa potest esse causa, quod emptor voluerit pignus contrahere, & fructus ex causa mutui percipere, & quia iste effectus repugnat substantiæ emptionis, nec illa alia causam requiritur: idemque tradit lib. 13. titul. 35. num. 6. Rota diuersor. decis. 69. num. 2. part. 2. & apud Farinac. decis. crimin. 78. num. 4. & decis. 128. numer. 1. & plures referens, idem Farinac. de falsit. & simulat. dict. quæst. 162. num. 136. quia non datur simulatio vbi non adest causa simulandi, vt post alios tradit Ludouif. decis. 157. num. 21. & 27. & decis. 401. nu. 15. & 16. Noguerol, allegat. 20. n. 163.

104 ¶ Y esta causa ha de ser verisimil y prouable, Alex. cons. 28. num. 12. lib. 5. sufficiens, & idonea, Mandel. Albenf. cons. 9. num. 6. & 7. Natra, cons. 628. num. 17. Beroius, cons. 147. num. 28. & seq. vol. 2. Roland. á Valle, cons. 47. num. 3. vol. 4. Alciat. in l. post contractum, num. 41. ff. de donat. Mascard. dict. conclus. 439. num. 16. Rota, diuersor. dict. decis. 69. num. 2. part. 2. ibi: Qui enim dicit contractum simulatum, siue agat, siue excipiat, tenetur non solum allegare, sed concludenter probare simulationis causam, quæ debet esse ad propositum probabilis sufficiens, & verisimilis, Farinac. dict. quæst. 162. num. 136. cerra & clara idem Mascard. conclus. 449. num. 1. legitima & rationabilis, vt cum Ancharran. Areti. Bellamera, Rota, Alex. & alijs, tradit ipse Farinac. cons. crimin. 40. num. 60. ibi: Quia verissima, & communis est omnium conclusio, quod si non probatur causa qua quis motus fuerit ad simulationem huiusmodi, quæ sit legitima, & rationabilis, vt quia periculum aliquod instaret contrahenti, propter quod vellet

K seruare

seruare bona eius non potest admitti simulationis oppositio,  
& post alios Beltraminus ad Ludouic. decij. 157.  
num. 27. Nogueroi, dict. allegat. 20. num. 163. y ha  
de influyr necesidad en el efecto que produze, o  
se le quiere atribuyr, porque esta es la naturaleza  
de la causa en qualquiera acto que se considere, vt  
sentit Cicero, in lib. de fato ex Carneade, cuius verba  
transcripsit Tiraquell. in tract. cessante causa, in prin-  
cip. num. 2. ibi: Causa ea est, quæ id efficit, cuius est causa:  
vt vulnus, mortis: cruditatis, morbi: ignis, ardoris. Itaque non  
sic causa intelligi debet, vt quod cuique antecedit, & id cau-  
sa sit: sed quod cuique efficienter antecedit.

105 ¶ Las de que las otras partes se va-  
les no son desta calidad, ni en si tienen fundamento  
alguno. La primera del capitulo de la poblacion,  
en que se dize prohibirse, que los Ecclesiasticos no  
puedan tener en su cabeça ninguna suerte mas que  
la del beneficio. Lo vno, porque ni este capitulo se  
ha presentado, ni consta que le aya. Lo otro, porq̃  
si miramos al derecho, no se venia a saluar la pro-  
hibicion del capitulo con las declaraciones del Li-  
cenciado Mora, y cou que en su virtud tuuiesse A-  
lonso Martin de Mora la mitad de las tres suertes  
que comprò, y del quarto de la otra de Lazaro Cas-  
taño, pues venia a quedar otra mitad de todo ello  
en su cabeça, con que venia a auer la misma contra-  
uencion, porque la prohibicion en el todo compre-  
hende, y ha lugar en qualquiera parte del cap. maio-  
ribus 8. vbi glos. verbo, in minimis, de Præbendis, Ias.  
in l. à iudice, num. 10. C. de iudicijs, Alexand. in l. more,  
num. 26. ff. de iurisdict. omnium iudicum, & post alios  
Petrus Barbof. in l. cum Prætor 12. §. 1. numer. 110.  
ff. de iudicijs, Valasc. in axiomatibus iuris, litter. Y. axio-  
mate 11. quia idem iuris est de parte, quod de toto,  
l. quæ de toto, ff. de rei iudicat. gloss. in dict. cap. maiorib.  
verbo, in minimis, Ias. & Alexand. vbi supra, & va-  
lidum est argumentum de toto ad partem, Euerar-  
dus, in locis legalibus, loco 8. à toto ad partem: maxime,  
quando totius, & partis non est ratio diuersa, vt cõ-  
probat ipse Euerardus, dict. loco 8. num. 7. Y no se  
puede

puede negar que el mismo inconveniente, se seguia de tener vn Ecclesiastico muchas medias fuertes en su cabeça, que vna entera, y mayor en lo que ellas hiziesen mas que vna fuerte.

106. ¶ Lo otro, porque si se mira al hecho no està prouado que nadie mouiesse pleyto, ni molestasse al Licenciado Mora a el tiempo que hizo las dichas declaraciones, que fue por el año de 620, ni antes, desde que comprò las fuertes, que fue en los años de treze y catorze, en razón de que las huuiesse puesto en su cabeça, ni despues de las declaraciones por las tres medias fuertes, y mitad del quarto de otra con que quedò, respecto de lo qual, no segun el hecho, ni el derecho, no se puede tener por causa de la simulacion la primera que se dà, ni ella en si tiene fundamento alguno.

107. ¶ La segunda causa que se atribuye al poder tener trato de vino, de qua supr. num. 93. tampoco lo pudo ser de la simulacion, ni tiene fundamento alguno. Lo primero, porque no se ha presentado, ni consta de la ordenança que se alega, que prohibe el poder tener trato de vino a el que no tuuiesse heredad.

108. ¶ Lo segundo, porque consta, y està prouado por esta parte, que Alòsio Martin de Mora su padre tuuo trato de vino mucho tiempo antes que se hiziesen las declaraciones, y aun antes que hiziesse las compras desta hazienda el Licenciado Mora su hermano, sin que conste que nadie le denunciassse, ni la justicia le hiziesse causa por ello, ni que el necesitasse de semejante resguardo para poder tener el dicho trato.

109. ¶ Lo tercero, porque para esto no era necesario que el Licenciado Mora huuiesse hecho las declaraciones, prouança, y instrumento que hizo, porque la primera compra de el quarto de fuerte de Lazaro Castaño le bastaua, pues se auia vendido a el, y a su hermano, y estaua la escritura en cabeça de ambos, y està prouado por esta parte, que todas estas fuertes, y quarto de ella tenian

211  
tenian, y tienen viñas, y con las del quarto solo se satisfazia a la ordenança, caso que fuera cierta, pues a nadie se vâ a residenciar si vende mas vino del que code en su heredad.

110 ¶ Lo quarto, porque si esto huiera sido la causa, bastara auer traspassado en Alonso Martin de Mora algun pedaço, o pedaços de viñas, o todas las de las fuertes, y no tenia que ver cõ la causa hazerle dueño de las huertes, oliuares, y tierras que teniâ, y tienen, principalmente siendo como es este genero hazienda la principal que las fuertes tienen, y de mucho mas valor y estimaciõ que las viñas; como doña Ana de Mora tiene pro uado.

111 ¶ Lo quinto, por que tampoco era necesario para ello que el Licenciado Mora hiziesse confesiones, y geminadas, de que las compras que auia hecho destas fuertes auian sido para el, y su hermano, y que se auian pagado con dineros comunes, y que el administrava por ambos los frutos, y le acudia con la mitad de ellos, que son todo cosas muy particulares, pues bastaua para lo q se dize que se pretendia, auerle hecho vna donacion de la parte que le pareciesse desta hazienda, pues era bastante titulo para Alonso Martin de Mora, y de menos perjunzio que confesiones de compra y venta, y paga del precio por mitad que hizo, con que quedan desvanecidas las dos causas que se dan desta simulacion, pues ninguna de ellas tiene las calidades que se requieren, y deuen tener segun lo dicho en el n. 104.

112 ¶ Y aun no se cumplia con que las otras partes huieffen justificado que las causas en si tenian las dichas calidades, de quibus supra, num. 104. si no que era necesario que demas dello se prouasse tambien que especial y expressamente se auian mouido por ellas el Licenciado Mora, y su hermano a hazer los dichos instrumentos simulados. Mandel. Albenf. *conf. 9. num. 6.* 7 Farin. d. *conf. 40. num. 60. in medio, ibi: Ab initio enim hoc agi debet,*

debet, ut imaginaria fieret emptio; y que al tiempo de el  
 contracto se auia assi tratado, y acordado entre las  
 partes, l. 4. §. si ab ignoto, ff. de manumiss. tradunt. Cas-  
 treni. cons. 173. Prepositus, in princip. vpl. 2. Alex. q  
 cons. 28. num. 3. vol. 5. ibi: Tale enim pactum, ut simulat-  
 ionem inducat, oportet quod à principio, seu incontinenti  
 tempore contractus interuenerit, per text. notabilem, in l. 4.  
 §. si ab ignoto, ff. de manumissionib. & tradit notabili-  
 ter Bald. in l. fin. C. si seruus extero, in 10. quest. ea enim  
 que ex interuallo fiunt, non possunt adduci ad probandam  
 simulationem, & tradit etiam ipse Bald. in l. facta no-  
 uissima, num. 8. C. de pactis, Natta, cons. 528. num. 20.  
 Mandel. Albenf. dict. cons. 9. num. 8. Roland. cons. 67.  
 num. 29. vol. 3. Farinac. dict. cons. 40. num. 60. in fin.  
 concurrindo ambas partes para ello, vt Alex. late  
 comprobat, cons. 111. num. 5. in fin. & in num. 6. & 7.  
 vol. 3. que no bastara el vno sin el otro, Scaccia, de  
 commert. §. 1. quest. 7. part. 2. ampliat. 10. n. 33.

¶ Y si no aujendo, o no prouando-  
 se causa eficaz dela simulacion, no se atiende a ella,  
 vt resolunt Bart. dict. cons. 65. nu. 4. & 5. Cæpola,  
 in tract. de simulat. contract. præsump. 24. num. 77. Aré-  
 tin. in §. 1. num. 30. Inst. de except. Mandel. Albenf.  
 dict. cons. 9. num. 1. Paris. cons. 54. in presenti causa, n. 7.  
 lib. 1. Cephal. cons. 533. statutum Mediolan. num. 30.  
 lib. 4. Riminald. iun. cons. 83. num. 18. lib. 1. Man-  
 tica, decif. Rot. e 211. num. 14. Marco Antonin. de  
 Amatis, decif. 98. num. 4. aunque se prouassen con-  
 jeturas, o otro genero de prueua, que aliàs bastas-  
 se para la simulacion, vt pluribus firmat Farinac.  
 de falsit. & simulat. d. q. 162. n. 136.

¶ No parece posible que aqui se  
 pueda dar, ni considerarse la simulacion, pues ni ay  
 causa que tenga las calidades necessarias para po-  
 derlo ser della, ni mucho menos se ha prouado que  
 las partes en el tiempo del contrato la tratassen, y  
 conuiniesen en ella, y que se mouieron por su oca-  
 sion a hazer estas confesiones simuladas, con que  
 el primero fundamento de la pretension contra-  
 ria, que mira a la causa que dà, y està desvanecido.

ibid

L

Y con

115 ¶ Y con lo mismo se excluye la pro-  
uança de testigos, que es vno de los modos con que  
pretende auerla prouado, de que nos opusimos su-  
pra, num. 95. porque aunque simulato, secundum  
aliquos, per testes probetur, lo qual no passa sin di-  
ficultad, porque ay muchos Doctores que lo nie-  
gan quando se trata de impugnar vn instrumento,  
por las razones que dan, vt post alios Paul. de Cas-  
tro; *conf. 261. visis & consideratis, num. 1. vers. Prate-  
reatum demum 2. p.*

116 ¶ Quando assi fuera que se pudiera  
prouar por ellos, auia de ser deponiendo del trato  
de la simulacion, y del tiempo en que se hizo ( que  
como queda prouado *supr. num. 112.* auia de ser al  
del contracto) y que lo vieron, y se hallaron pre-  
sentes a ello, Bald. *in dict. l. pacta nouissima, num. 3. C.  
de pactis, ibi: Et ex hoc aduerte, quando vis probare simu-  
lationem testis, qui deponunt instrumentum venditionis esse  
simulatum, ex eo quo d'interfuerunt quando partes agebant  
inter se, quod esset pignus: nam nisi ibi testes probent de tem-  
pore, non probant simulationem.* Y en esta conformidad  
aduierte a los Abogados que han de formar los ar-  
ticulos para prouarla, *ibi: Ex hoc instruitur aduocatus,  
qualiter debeat formare articulum ad probandam simul-  
ationem, Alex. conf. 28. num. 16. lib. 5. Mascard. de pro-  
bationib. conclus. 440. num. 8. Tusch. verbo, simulatio,  
conclus. 268. nu. 34. Farinac. de falsitat. dict. quest. 161  
num. 127. Rota, post eius consilia, decis. crim. 57. n. 10.*

118 ¶ Y es hecho indubitabile por el pley-  
to que no ay testigo alguno de las otras partes que  
diga, ni declare de trato alguno que tuuiesen el Li-  
cenciado Mora y su hermano en orden a que fuer-  
sen simuladas, y sin efecto las escrituras, y autos q̄  
hizo, ni al tiempo que se hizieron, como se requie-  
re *ex dictis supr. num. 112.* ni antes, ni despues de el  
en tiempo alguno, ni que los viesse juntos tratar  
dello; y lo que mas es, que no ay quien diga que el  
Licenciado Mora declarasse nunca en presencia,  
ni ausencia de su hermano, que las dichas con-  
fessiones auian sido simuladas, fingidas, o su-  
pues;

puestas por las causas que aora se le pretenden atribuir, ni por otra alguna, antes ay muchos testigos de doña Ana que afirman auer confessado. llanamente el dicho Licenciado Mora en diferentes ocasiones, que la mitad desta hazienda era de su hermano, de quo latius infra agetur, num.

118 ¶ Y lo que los testigos dicen, es solo, que tienen las dichas confesiones por supuestas, y toda la hazienda por de el Licenciado Mora, por que veian, que la posseia, y labraua, y beneficiaua por su parte, y que cogia sus frutos, y pagaua los censos, con que en quanto a la simulacion vienen a deponer de proprio iudicio, & non probant, vt alijs relatis tradit Rota apud Farinac. post eius consilia, decis. crimin. 37. num. 10. Nogueroi, allegat. 32. num. 89. Y es preciso confessar q̄ no ay prouança directa alguna de la simulacion, ni de causa legitima de ella, con que solamente vendra a quedar la fuerça de este articulo en la que tuuieron las dichas coniecturas, que es el vltimo genero de prouea de que la otra parte se vale, vt diximus num. 9. 6.

119 ¶ Pero estas tampoco son, ni se pueden tener por bastantes, para que por ellas quede prouada la simulacion.

120 ¶ Lo primero, por que la simulacion se ha y deve prouar plenamente, y por proua que la concluya, y no bastan para ello presunciones, o coniecturas, l. sed si maritus 14. §. fin. ff. qui & a quibus manumiss. ibi: Et dilucidis probationibus fuerit probatum, & expresse tradunt Bald. in cons. 456. num. 1. ad medium, vers. Nunquam enim, lib. 1. & cons. 21. n. 2. vers. In contrarium, lib. 4. Paulus de Castro, cons. 261. visis & consideratis ijs, col. 1. in fin. Gramm. decis. 76. num. 24. Aymon, cons. 145. nu. 2. Roland. cons. 42. num. 28. lib. 4. Innocent. cons. 66. nu. 7. Caputaq. decis. 421. part. 2. Rota, diuers. decis. 69. nu. 2. part. 2. Tuschus, verbo, simulatio, conclus. 259. num. 15. Farin. cons. 40. nu. 65. & se 99. & num. 70. tom. 1.

Rota,

25  
Rota, post dicta consilia decis. crim. 128. num. 1. Farin.  
d. 7. 162. num. 98.

121 ¶ Y esto es mas sin duda quando alega, y trata de prouar la simulacion el mismo que contraxo, o hizo el acto, que pretēde despues auer sido simulado, y no es tercero, porque en esse caso de ninguna manera se le admite prouança de coniecturas, si no plena y concluyente. La razon es, quia factum proprium vnicuique magis debet obesse, quam alterius, l. post mortem ff. de adoptionib. l. cum profitearis, de reuocand. donationib. & ideo magis subuenitur tertio, qui simulationem opōnit; Mantica, de tacitis & ambiguis. conuentionib. tom. 2. lib. 13. tit. 36. num. 10. Y porque el mismo se puso en necesidad, haziendo vn auto prejudicial sin cautelarse, y assi sibi imputari debet, y no mereçe gozar de prouança priuilegiada, argum. l. fideiusor 7. §. 1. ff. qui satisficere cogantur, ibi: Neque enim id meretur, qui ipse sibi necessitatem satisfactionis imposuit, l. de die 8. §. vltim. ff. eodem, ibi: Cum per eum steterit, quominus ibi; vbi de fiderat satisficere, l. cum postulassem 44. in princip. ibi: Et ne ea culpa damnum sim passus, ff. de damno infecto l. 2. §. si quis in iudicio, vers. Si quis tamen, ff. si quis cautionibus, ideoque hanc sententiam comprobant Rota, diuersor. decis. 116. num. 11. Per egrin. de iure fisci, lib. 5. tit. 1. num. 161. Menoch. lib. 2. de arbitrar. casu 39. num. 26. Mascard. conclus. 439. nu. 31. Mantica, dict. lib. 13. tit. 36. a num. 9. Farinat. de falsit. & simulation. quest. 162. num. 99. que de esta manera concilia las dos opiniones encontradas, vna de que probetur simulatio coniecturis, que dize q̄ procede respectu tertij; y la otra de que non possit, nisi plene & concludenter probari, que tenga lugar respectu ipsius met partis, quæ actum fecit.

122 ¶ Y aunque aqui no litiga el Licenciado Mora, porque es lo mismo quando litigan los herederos, o sucesores, Bart. in l. post contractum, num. 6. ff. de donationib. & in dict. cons. 65. in princip. lib. 1. Bald. in l. emptione, numer. 1. in fin. C. plus valere quod agitur,

agitur, & in dict. conf. 438. nu. 2. in fin. lib. 5. Mantica, dict. lib. 13. tit. 36. num. 9. & 10. como las partes contrarias lo son, otienen lugar de tales.

123 ¶ Denique; porque quando la simulacion se opone contra algun instrumento, y en orden a deshazerle, y quitarle la fee y credito, como el derecho se la dá tan grande, no se admite contra el, si no es vna plena, y concluyentissima prouançã, y no tiene lugar la de coniecturas, vt in specie tradunt post alios Francisc. Becci. conf. 55. num. 4. lib. 1. Farinac. conf. 40. num. 65. Caputaquens. decis. 412. part. 2. Tusch. verbo, simulatio, conclus. 159. nu. 6. & 263. num. 8. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 105. num. 2. Rota apud Farinac. decis. crimin. 282. post 2. tom. consilior. & decis. 261. tom. 1. in posthumis, Alex. Ludouif. decis. 459. numero 4. 5. & 6. & post alios Nogueuol, allegat. 20. num. 159. 160. & 161. Y tratando se de impugnar en este pleyto, no solo las de claraciones del Licenciado Mora, peticion, y prouanças que hizo, si no la escritura que vltimamente otorgó, que se refiere num. 9. bien se ajusta tambien esta limitacion, y por estos tres medios no se deuia admitir, menos que plena prouançã de la simulacion.

124 ¶ Lo segundo, porque caso que las coniecturas, o presunciones pudiesen prouar la simulacion, tampoco podian tener lugar en este pleito, respecto de que como queda verificado, falta la causa de la simulacion, y no se dá, ni ha prouado có las calidades que se dene, y faltando la causa, aunq se prouen qualesquiera coniecturas; no se tiene por prouada la simulaciõ, vt in specie tradunt Paulus de Castro, dict. conf. 261. num. 1. vers. Etiam si reced consideretur, part. 2. Alex. conf. 28. in causa delicti, num. 12. & 13. lib. 5. Bertazola, inter consilia Farinat. conf. 40. num. 60. tom. 1. Mascard. de probot. concl. 439. num. 12. 13. & 14. Farinac. dict. quest. 62. nu. 136. ibi: Limita secundo, vt non sufficiat probare simulationem coniectu. is, nisi etiam probetur causa simulationis, vbi alios refert, & decis. crimin. 140. à num. 2. post 1. tom.

M

con-

consiliorum, post quos Rota decis. 307. num. 1. in part. 1.  
in recent. & decis. 677. num. 5. vers. Unde applicatur, p. 2.  
in eisdem, Stephan. Gratian. disceptat. forensi. tom. 3. cap. 600. numero 18. Beltramin. ad Ludouisiſim, decis. 157.  
num. 27.

125 ¶ Lo tercero, porque las presunciones, y conjeturas que las otras partes ponderan no tienen sustancia ni fundamento, porque a la primera de auerse quedado el L. Mota en la posesion de los bienes, cultiuados, y percibido sus frutos, de que opusimos sup. n. 37. se satisface.

126 ¶ Lo vno, porque esta conjetura por si se tiene por leue, y no bastante para prouar la simulacion, vt multis comprobatur Farinac. d. q. 162. num. 239. Alex. Ludouif. decis. 401. m. 16. principalmete quando no se prouea causa bastante y legitima de la simulacion, porque entonces no se atiende a ella, vt in specie tradunt Mantie. de contra. lib. 1. tit. 31. n. 56. Farina. de falsitate, d. q. 162. n. 235. Ludouif. d. decis. 401. n. 15.

127 ¶ Lo segundo, que tampoco tiene lugar, ni se admite, quando la propone el mismo que se quedo en la posesion de los bienes, ni a tal le aproueche, vt ex Bald. in l. emptione 3. num. 3. C. plus ualere quod agitur, tradunt communiter DD. quos sigilatim refert Farinac. d. q. 162. num. 249.

128 ¶ Lo tercero, porque la presuncion milita quando el instrumento es de entrega real y efectiva: porque entonces como viene a tener encuentro y repugnancia el dezir q lo entrega, y hallarle despues q se queda en la posesion, viene a ser esto la causa por q se presume la simulacion: pero quando la posesion no se opone a el instrumento, o ya porque el sea de promessa solamente, o por otra causa semejate, en tal caso no es ni se puede llamar conjetura de simulacion, Bald. in l. illud 16. n. 16. C. de sacros. Eccles. q auiedo puestto la misma duda, vt in ex continuatione possessionis presumatur simulatio, y arguydo contra ella, la resuelve assi: Respo. de aut est instrumentum promissionis, & non presumitur ex  
posse

possessione simulatio, vtl. 2. infra; C. de non num. pecun. cum  
 similibus. Aut est instrumentum traditionis: tunc aut sunt  
 aliqua coniecturae; vel cause simulationis, vel fraudis: & ex  
 possessione iuncta cum alijs, presumitur simulatio, vel fraudis;  
 vtl. v. super vacuum. Est autem ratio differentie inter ins-  
 trumentum promissionis, & traditionis: quia possessio non re-  
 pugnat promissioni, sed traditio repugnat. Vea possessioni  
 tradentis, neque cum ea concurret. Vnde quia non consonat  
 effectus cum sua causa, presumitur simulatio cause, seu titu-  
 li, nisi tradens precatio accepisset, nam per possessionem pre-  
 cariam excluditur presumptio simulationis, in l. cum meo, ff.  
 de acquir. posses. y en este mismo sentir resueluen este  
 punto. Cœpolá in tractat. de simulat. contract. num. 77.  
 post medium, Vitalis, de clausulis, Rubrica ex quibus  
 caus. simul. presum. num. 8. Mascard. de probat. concl. 439.  
 num. 16. & conclus. 158. num. 10. tom. 1. Mantica de con-  
 tract. lib. 13. tit. 36. à num. 3. Farinac. d. q. 162. nu. 250.  
 Nogueroi alleg. 16. num. 51. & 52. vbi quod quando  
 quis remanet in possessione ex aliqua iusta causa,  
 cessat presumptio simulationis.

¶ Y segun esta resolucion no se pue-  
 de hazer fundamento en esta coniectura: porq̄ las  
 declaraciones y confesiones que hizo el Licccia-  
 do mora no fueron instrumetos de entrega verda-  
 dera, sino que declarauan el dominio que pertene-  
 cia al dicho Alonso Martin de Mora, aunque de la  
 entrega dellos resultasse ficta domini j traditio, de  
 qua supra num. . . . que es cosa distinta, y antes se-  
 gun ellos no se priuo, ni se auia de priuar el Licen-  
 ciado Mora de la possession, beneficio, y cultura, y  
 percepcion de frutos desta hazienda: porq̄ en quã-  
 to a la mitad della que le quedaua preciso era con-  
 tinuar la possession, y estando ella indiuisa la auia  
 de conseruar en todas las partes, argum. l. si consensit  
 7. §. illud, ff. quib. mod. pig. vel hipot. solv. l. 3. §. fin. ff. qui  
 pot. in pig. bab. l. si quis putans, §. si fructus, ff. comun. di-  
 uid. y porque el mismo excluyò el caso de esta pre-  
 funcion en la delaraciõ que hizo, de qua supra n. 6.  
 ibi: Declarò. que no obstante que labra, goza, y desfruta las  
 dichas suertes, y propiedad, y las escrituras dichas estan solo

en su favor, la verdad es que las comprò para sí, y para el dicho Alonso Martin de Mora su hermano. Y en otra, de qua supra num. 9. ibi: Y que le acude con la mitad de los frutos, sacadas costas y expensas. Pues si el mismo declara q̄ se quedaua, y auia de quedar en la posesion y tenencia desta hazienda, como administrador de la parte que tocava a su hermano, y que la auia de labrar y beneficiar, y acudir con la mitad de los frutos, sacadas las expensas, no se puede llamar coniectura de simulacion, sino antes cumplimiento y execucion de lo mismo que el contrato contenia.

130 ¶ Lo quarto; porque està prouado por esta parte, que el dicho Licenciado Mora acudia con los frutos de esta hazienda al dicho su hermano, imbiandole muchas cargas de agrio, vino, y azeite, de que deponen testigos de vista en diferentes ocasiones, y esto causa que la continuacion de la posesion no se tenga por hecha iure proprio, sino iure familiaritatis, & administratoris, & præsumptio simulationis excluditur, Bart. in l. ficut, §. super vacuum, num. 6. ff. quib. mod. pig. vel hip. solv. y esta es la comun resolucion de los Doctores, vno denipio Anchariano, quos latè congerit Farinac. d. 7. 162. num. 244. & 245. con que queda desvanecida esta primera presuncion.

131 ¶ A la segunda, de el mucho tiempo q̄ se ha tardado en pedir esta hazienda. Se responde, quod non quælibet præsumptio simulationem arguit, porque es necessario quod sint dilucidæ, & efficaces, Caputaq. decis. 163. num. 5. p. 3. Alex. Ludouic. decis. 195. num. 4. & quod sint coniecturæ legis non hominis, Amillius Veral. decis. 163. n. 7. part. 3. post alios Beltramin. ad Ludouicum dicta decisione 195. num. 17. lit. A. Stephan. Gratian. disceptat. tom. 3. cap. 600. num. 17. & quod concludant per necessè Ludouic. Cencius in additione, tract. de censibus, ad partem secundam, cap. 1. quæst. 1. artic. 8. num. 6. cum seqq. pag. 30. Noguero allegat. 20. num. 167. & allegat. 10. num. 55. & 74. vsque ad 80. y no han tenido las leyes a esta presuncion de simulacion, a lo menos mientras dura

dura el tiempo que tiene para proponer la accion que resulta del instrumento; aliàs en todos los que no se pide luego, se pudieran pretender simulados por este camino, y assi niega la presuncion, Bald. *in dict. l. illud* 16. num. 16. C. de Sacros. Eccles. Y quando se dá alguna causa por que se dexasse de pedir, no causa perjuizio la tardança para efecto alguno, vt rectè comprobant Mascard. *de probation. conclus.* 445. num. 4. Menoch. *libr. 3. presumption.* 122. num. 93.

132 ¶ Y estas partes alegan, y prueuan vna muy verosimil, que por esperar su hermano y sobrina que les auia de dexar toda su hazienda, como en diferentes ocasiones publicò muchas vezes por no disgustarle, ni que parecièsse que desconfiauan de sus promesas, no auian pedido diuision desta hazienda, y que se le entregasse realmente la mitad della.

133 ¶ A la tercera de que Alonso Martin de Mora, ni el Licenciado Mora su hermano, no declararon en su testamento este hecho, ni q̄ aquella hazienda fuesse de ambos. Se responde lo mismo que à el antecedente, de que esta tampoco es presuncion legal de simulacion, y que es menester que lo sea para que se pueda ponderar, y que Alonso Martin de Mora no declarò en su testamento otra alguna de la hazienda que tenia, ni el testamento es instrumento en que se deua, ni acostumbre hazer. Ni esto viene a ser cosa de consideracion respecto de la grande prouança que ay con las confesiones extra judiciales que hizierò los dos hermanos, de que esta hazienda era de ambos por mitad, y que la auian comprado, y pagado con dineros comunes, fuera de que ay la depolicion de Fray Pedro de Quevedo, Religioso de la Orden de San Anton, q̄ dize: *Que estando el dicho Alonso Martin de Mora a los vltimos tiempos de su vida, le dixo, que si el Licenciado Mora su hermano no hazia lo que tenia obligacion, y lo que tenia prometido a la Aetora, y sus hijos, que el tenia, y dexaua en su escritorio los papeles por donde poder cobrarlo;* que de-

nota bien que no estaua tan olvidado dello, como de contrario se pretende.

134 ¶ La quarta conjetura es dezir, q̄n Alonso Martin de Mora fue pobre, y no tenia de que poder pagar el precio de la hazienda, sed hoc facile conuincitur, assi por no ser esta tã poco preciosa funcion legal, como por que ni está prouada la pobreza del padre de la Actora, ni tiene fundamento la alegacion, respecto de que es hecho indubitable por el pleyto que Alonso Martin de Mora tenia mas de mil ducados de renta en cada vn año de agencias y salarios, y tenia gran trato en vino, y ganados, que para mil ducados, poco mas, o menos, que pudo importar la paga de la mitad de la dicha hazienda, bien se colige quan a su saluo lo podia hazer, y antes tiene prouado con testigos y instrumentos, que el auia dado a su hermano caudal para que se ordenasse, y que le acudio en otras ocasiones.

135 ¶ La quinta y vltima es pretender se, que el Licenciado Mora fue persona costumbrada a hazer donaciones simuladas, y poner haziendas en cabeça de diferentes personas, como dizen fue en Velez de Benaudalla, que puso vna suerte en cabeça de su hermano, para que pudiesse entrar en el termino a pastar con sus ganados, y que en Beznar puso dos suertes en cabeça de Francisco Ventura, y de Domingo Vazquez sus criados, y que otra puso despues en la de don Iuan Bautista de Herbas, marido de doña Ana.

136 ¶ A que se satisfaze, que de la simulacion de la suerte de Velez de Benaudalla, no ay alegacion, ni articulo, ni mas que auerlo de puesto, assi vn Licenciado Sebastian de Salazar, Clerigo del Vallè, que por singular no prueua, *cap. causam, & ibi glos. verbo, singularis, de probat. cum similibus.* Y porque si huuiera sido cierta esta suposición, se huuiera presentado la escritura dello, & *volens probare testibus, quod instrumentis probandum erat, præsimitur malam causam fouere, Curt. iun. conf.*



pues para nada era necesario duplicarla.

140 ¶ Y en quanto a la cõfiança de la fuer-  
te que puso en cabeça de don Iuan Bautista de Her-  
bas, antes nos valemõs dello, porque hizo que le  
otorgasse vna protesta, y contra escritura, en que  
declaró la dicha cõfiança, y así lo pone por posi-  
ciones la otra parte, de q̄ antes hazemos argumen-  
to, que si las declaraciones y confesiones que hi-  
zo en fauor de su hermano huieran sido simula-  
das, le huiera hecho que otorgasse alguna cedu-  
la, escritura, o protesta en que lo declarasse, pues  
era cosa de mucho mas valor y perjuizio, y el no  
auerla ni hallarse, excluye la simulacion, vi in spe-  
cie tradunt Ioseph. Ludouic. *concl.* 51. *verl. Reg. 1. ma*  
*secunda coniectura*, & cum alijs resoluit Noguero *l*  
*allegat.* 10. *num.* 36. *ibi*: *Et cum tam cauti, & attenti sint*  
*inret tam parui momenti, totaliter inuerisimile est, quod in*  
*in mutuo 200ll. sententiam pro quatuor annis non sibi cauis-*  
*sent à Carolo Strata, illud committendo fidei simplicis se he-*  
*dula; & tantum abest que aya protesta, & acto con-*  
*trario, que aun no se prueua que el Licencado Mo-*  
*ra dixesse ni vna sola vez en el discurso de su vida,*  
que las dichas declaraciones, y confesiones huies-  
sen sido fingidas, ó simuladas, antes está prouado  
lo contrario por estas partes, y que en muchas oca-  
siones dixo, que aquella hazienda era suya, y de su  
hermano, con que queda satisfecho a todas las cõ-  
jecturas que de contrario se ponderan, y se ajusta,  
que por ningun medio de los propuestos han prou-  
nado las otras partes la simulacion.

141 ¶ Pero quando en si no quedarán to-  
talmente desvanecidas estas cõjecturas, y merecie-  
ran alguna atencion, supuestõ que es regla de la  
materia, quod simulatio sicut coniecturis proba-  
tur ita, & a fortiori, alijs cõiecturis excluditur Ce-  
phalus *cons.* 325. *nu.* 25. & *seqq.* Rota apud Ludouic.  
*decis.* 195. *num.* 2. Sperell. *decis.* 28. *num.* 59. Noguero *l*  
*allegat.* 32. *n.* 80. pesan mucho mas las que en fauor  
de esta parte se ponderan.

142 ¶ La primera, que quando el hecho  
que

que se pretende fuesse simulado, se prueua la ver-  
dad, y que fue cierto, y totalmente se excluyen las  
presunciones de simulacion, vt pluribus resoluunt  
Cœpola de simulat. contra Et. n. 16. ad medium, vers. Hac  
autem presumptio, Ludouic. Cencius post traët. de censib.  
decis. 127. n. 5. & decis. 259. n. 3. & 4. Farinac. de falsit.  
q. 162. à n. 144. Alex. Ludouic. decis. 157. num. 19. &  
decis. 195. n. 17. Antonin. Amatis resolut. 22. num. 6.  
Noguerol allegat. 20. n. 179. & allegat. 10. à nu. 86. cum  
sequentibus, y aqui está prouado todo el hecho que  
declaró el L. Mora.

143 ¶ Porque en quanto al quarto de fuer-  
te de Lazaro Castaño, es innegable, respeto de que  
consta por instrumento publico, que ambos her-  
manos compraron, y que el vendedor cófessó auer  
recibido el precio de los dos: y siendo afsi, que có-  
fessio pecuniæ receptæ in instrumento facta, pro-  
bat plenissimè numerationem, l. pecuniæ 14. C. de so-  
lutionib. ibi: Pecuniæ solutæ professio collata instrumento  
maioris rei gestæ probationem cõrinet, quam si chirographi  
acceptæ pecuniæ mutuo fuisset redditum, l. fin. ff. de infortoria  
actione, tradit alijs relatis Tiraq. de retract. lignagier,  
§. 1. glos. 18. num. 83. & de retractu conuentionali, §. 4. gl.  
6. n. 8. Mascard. de probationib. conclus. 361. per totam, &  
1116. Cæsar de Grassis decis. 145. n. 3. Casanate consi-  
lio 9. n. 38. & 39. Fontanella de pactis nupt. tom. 1. clau-  
sula 4. glos. 18. p. 2. num. 15. y el dezir que lo recibió  
de ambos, se deue entender por mitad, ex congestis  
à Stephano Gratiano discepi. cap. 705. num. 5. segun  
lo qual bien corre q̄ la compra y paga deste quarto  
de suerte está prouado que se hizo por mitad.

144 ¶ Y esto se coadjuua con la deposició  
de Ana Rodriguez, que en aquel tiempo era criada  
del Licenciado Mora, q̄ dize de afirmatiua de auer  
visto que Alonso Martin de Mora remitió cántidad  
de dinero para pagar este quarto de suerte.

145 ¶ Y en quanto a las otras tres medias  
suertes, y hazienda de propiedad que compró de  
Lazaro de la Cruz: y de los menores de Martin de  
Cayzedo consta por las cartas de pago, y deposito,

presentado en este pleyto; que la mitad de las dichas dos suertes de los Cayzedos lo pagó: Alonso Martin de Mora en tres partidas: la vna de 400. ducados que depositò: y otra de 200. y otra de 100. ducados, de que ha presentado las cartas de pago.

146 ¶ Contra lo qual se opone, que el dicho deposito y cartas de pago no estàn llanas en su fauor, porque en ellas se dize que las pagó en nombre de su hermano, de que infiere que el dinero era del dicho L. Mora, y no suyo.

147 ¶ Pero respondese, que en el deposito de 400. ducados se dize assi: *Que el dicho Alonso Martin de Mora, en nombre del Licenciado Mora su hermano depositò 411350. reales en Diego Ximenez Castellanos, depositario general que fue de esta ciudad: y el pago que vno haze aunque sea y lo haga por otro, como no diga que el dinero es de aquel por quien lo paga, se presume que es suyo, vt probatur in l. cum proponas. 2. ibi: Sanè quia pretium à te solo numeratum, C. pro socio, vbi notat Bart. n. 2. his verbis: Secundò est multo notandum, quod licet vnus ex fratribus emat pro se fundè, & pro fratre suo, tamen si instrumento còtinetur pretium, quod dictus venditor fuit confessus habuisse, & recepisse ab isto tali emente nomine suo, & nomine fratris sui, nec dicitur de eius propria, vel communi pecunia: quia tunc in dubio intelligitur de pecunia propria soluentis, ita quod ab alio fratre potest repetere partem pecuniæ si vult partem prædij. Ita est text. hic, & idem sitis cauti, quod ponatur in instrumento, quod pretium soluit de communi pecunia, quod perpetuo tene menti; quia valebit tibi ad mille aureos, idem tenet Bald. in d. l. 2. nu. 1. & 2. & communiter ordinarij, idem Bart. in l. si patrus, num. 4. C. commun. vtriusque iudicij, Abbas consil. 46. lib. 1. Surd. de aliment. tit. 6. q. 8. n. 51. Cancer. varia. tom. 2. cap. 6. n. 114. Gamma decis. 246. n. 2. Porque la regla es, que el dinero que se paga, siempre se presume que es del que lo entrega, l. & magis, ff. de solutionibus, l. cum pecuniam, l. quæ utiliter, §. final, ff. de negotijs gestis, l. si filius, C. eod. Crauet. cons. 129. num. 2. & cons. 191. n. 8. Surd. cons. 290. n. 20. Cancerius d. tom. 2. c. 6. num. 113.*

148. ¶ La segunda carta de pago, que es de 200. ducados, se dize en ella: *Que Pedro Martin de Mora, tutor de los menores de Caycedo, recibio de Alófo Martin de Mora, por el L. Mora su hermano, 200 ducados de contado, por mano de Pedro de la Cruz, merchante, vezino desta ciudad, a cuenta del precio en que se vendieron las dichas suertes.*

149. ¶ En confirmacion de que este pago se ha de atribuyr a Alonso Martin de Mora, dezimos lo mismo que en la passada, y pöderamos mas dos circunstancias que tiene. La vna, auer se hecho por mano de vn merchante de ganado, que acredita q̄ era el dinero de Alonso Martin de Mora: por q̄ está prouado plenissimamente con testigos, y con muchas escrituras de compras y ventas, que tenia gran trato de ganado, y el dicho L. Mora no tenia alguno.

150. ¶ La otra es, que supuesto que este dinero no lo entregó por su mano Alonso Martin de Mora, sino Pedro de la Cruz merchante, si el dinero vuiera sido del L. Mora, no era menester entrar en la carta de pago a Alófo Martin de Mora su hermano, y el auerle entrado, es argumêto preciso de que era suyo el dinero.

151. ¶ La tercera partida es de cien ducados, de que se presenta carta de pago del mismo tutor, en que dize: *Que recibe del L. Mora, por mano de Alonso Martin de Mora, cien reales, con que le ha pagado mil y cien reales en diferentes partidas, por cuenta de la hacienda de los Caycedos.* Y auiendo firmado la carta de pago, puso el mismo tutor al pie della de su misma letra: *Toda esta cantidad la ha pagado el señor Alonso Martin de Mora.*

152. ¶ Esta carta de pago pretenden se diferencia de las demas: porque dezir que se recibió de vno por mano de otro, parece que denota vn nudo ministerio, y que el dinero no se ha de tener por del que lo entrega, sino del que dize que lo recibe. Pero satisface se con lo que queda respondido num. 147. en comprouacion de las otras pagas: y porque quando ay alguna presuncion, o conjetura que

que pueda mirar a la persona que entrega el dinero, se ha de tener por suyo, sin embargo que se aya dicho que se recibe por su mano, vt in terminis tradunt Cardin. Zabarella in Clementina 1. §. nos autem, notabili 21. de iure iurando: y se resoluió en la Rota, coram Lancelloto, y con ella lo sienten así Gratiano. discept. tom. 5. cap. 950. num. 44. ibi: *Neque obstat, quod pecunia praesumantur aduersarij, tanquam fuerit soluta per manus Simonis, quasi tunc dicitur minister, quia ista procedunt dummodo alia coniectura non adsit in contrarium, nam tunc praesumuntur fuisse propriae ipsius soluentis, non obstante solutionem facta per manus.*

153 ¶ Y tenemos por conjetura la adición despues de la firma, en que se boluió a repetir con tanto cuydado, que todo el dinero lo auia pagado Alonso Martin de Mora, que esto manifestaméte denota distincion en las personas, respeto de la paga, y del dinero: porq̄ si no tuuiera interes en ello Alóso Martin de Mora, que era que se tuuiesse por suyo, bastaua la relació primera d̄ la carta de pago.

154 ¶ Sed quid coniecturis opus cum habeamus plenam, imo plenissimam probationem, de que todos estos dineros eran propios de Alóso Martin de Mora? Si boluemos a repetir en este particular las confesiones y declaraciones q̄ hizo el L. Mora, en que tan geminadamente confessó, q̄ las pagas del precio de toda esta hazienda se auia hecho con dineros suyos y de su hermano por mitad, como se expressa en el instruméto vltimo que hizo, referido supra num. 9. ibi: *Y que el precio q̄ dieró po. ellas lo dieró ambos a dos assimismo por mitad, cū enim solutio per confessionem, recte probetur, vt pluribus relatis tradit Gratian. discept. tom. 3. cap. 593. n. 4.* principalmente hecha en instrumento que mire a la compra y venta, ex dictis sup. n. 142. viene a tener esta parte la mayor prouãça que puede auer dello, que es la confesion de su tio, ex l. cum te, C. de probationibus, cum similibus, congestis à Valasc. lit. C. axiomatica 128. cum seqq.

155 ¶ Con que queda prouado, que la  
mitad

mitad del precio desta hazienda verdaderamente lo pagó Alonso Martin de Mora de sus propios dineros, y configuientemente queda excluyda la simulacion, no solo porque veritas causa remanent probata, vt diximus *supra numero 142.* sino porque siendo lo prouado numeracion de precio, se opone a la simulacion como cosa que totalmente excluye la ficcion y contrato imaginario que en semejantes casos se celebra, vt in terministradunt Craueta *conf. 145.n.7. circa medium,* y se resoluió en la Rota, teste Alex. Ludouif. *decis. 195.n.3.*

156 **¶** Concorre con esto auerse prouado tambien, como queda referido, que el L. Mora imbiaua a su hermano parte destos frutos que cogia desta hazienda, y que muchas vezes Alonso Martin de Mora imbiaua dineros para beneficiarla, q̄ asimismo es prueua de las declaraciones, y exclusion de la simulacion.

157 **¶** Vltimo se excluye la dicha simulación con las confesiones geminadas que hizo el Lic. Mora, de que esta hazienda era comun de el, y de su hermano, referidas *sup.n.6.* y las q̄ tantas vezes hizieron antes y despues dellas el mismo L. Mora, y Alonso Martin de Mora su hermano, de que la hazienda era de ambos, que está prouada en la pregunta tercera ante el inferior, y segunda en vista con mucho numero de testigos, y si ob geminationem actus simulatio excluditur, quia quilibet purgatur quando de nouo asciente fit, vt tradunt Romanus *conf. 304.n.4.* Decian. *conf. 2. nu. 148. cum seqq. lib. 1. & conf. 46.n. 38. lib. 2.* Tusch. *lit. S. c. ncluf. 259. nu. 28. & conclus 262.n. 20.* bien se infiere, q̄ tanta repeticion de actos y confesiones prueuan la verdad, y excluyen la simulacion.

158 **¶** Tandem non obstat la prescripcion de que en vltimo lugar se valen: porque el compañero ò comunero no puede defenderse por tiempo, aunque tenga la cosa solo por mil años, *l. 5. tit. 15. lib. 4. Recop. vbi notarunt Regnicolæ,* & post alios tradunt Balbus *de prescriptiõibus, 4. p. 9. 13. n. 2. & 3.*

